



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS
EN MATERIA FISCAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GRACIELA MONCADA RANGEL



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN
MATERIA FISCAL

I N D I C E

INTRODUCCION	PAG.
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION JURIDICA FISCAL DE LOS EXTRANJEROS	
1. Grecia	2
2. Roma	3
3. Edad Media	4
4. Edad Moderna	6
5. Antecedentes históricos en México	
A) Epoca Prehispánica	6
B) Epoca Colonial	11
C) México Independiente	13
CAPITULO II	36
C O N C E P T O S	
1. Concepto de extranjero	37
2. Concepto de condición jurídica de extranjero	39
3. Concepto de fiscal	40
4. Concepto de condición jurídica fiscal de ex- tranjeros	42

5. Concepto de contribuyente extranjero	44
6. Diversas clases de contribuyentes extranjeros	44
CAPITULO III	48
LA CONDICION JURIDICA FISCAL DE LOS <u>EX</u> TRANJEROS EN LA DOCTRINA	
CAPITULO IV	53
LA CONDICION JURIDICO-FISCAL DE LOS <u>EX</u> TRANJEROS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	
1. Convención de la Habana de 1928 sobre condición de extranjeros.	54
2. Los tratados internacionales que tienden a evitar la doble tributación	54
CAPITULO V	
LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO	69
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos	70
2. Código Fiscal de la Federación	71
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	74
4. Decreto que establece las cuotas de los derechos por servicios migratorios	77
5. Ley de Impuesto sobre la Renta	78
6. Ley de Impuesto al Valor Agregado	96
7. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación	99

8. Ley de Nacionalidad y Naturalización	100
9. Ley Orgánica de Servicio Exterior Mexicano	101
CONCLUSIONES	103

I N T R O D U C C I O N

En esta época de Naciones convulsionadas, de Gobiernos impopulares y guerras fratricidas es cuando surgen peregrinos que buscan nuevos lugares, libertad para sus pensamientos y tranquilidad para sus familias.

Algunos extranjeros se trasladan a México buscando un refugio mientras pasa la tormenta, otros verifican funciones familiares, celebran contratos, otorgan testamentos, o adquieren la propiedad del suelo con el propósito de establecerse en el país; por eso considero importante dar a conocer la condición jurídica de los extranjeros en materia fiscal. Algo modesto que contribuya a divulgar sus obligaciones fiscales.

Esa ha sido la finalidad de este trabajo que someto a la consideración de este H. Jurado.

C A P I T U L O I

1. GRECIA

2. ROMA

3. EDAD MEDIA

4. EDAD MODERNA

5. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

A) EPOCA PREHISPANICA

B) EPOCA COLONIAL

C) MEXICO INDEPENDIENTE

1.- GRECIA

Los extranjeros eran: O domiciliados en el Atica con la conformidad de Aerópaqo, llamados metecos, o los transeúntes.

Los metecos vivían en un barrio especial en donde estaban como encarcelados y se les obligaba a pagar el tributo anual de 12 dracmas llamado "metaikeón". Podían ejercer ciertos oficios y se les atribuían ciertos derechos civiles. Se les obligaba a someterse al patronato de un ciudadano llamado "Prostata" que respondía de ellos y les representaba en los tribunales sometidos a la fiscalización de los "sicofantes" y sometidos a la protección contra éstos de magistrados llamados "metecofilaceos".

Los que se negaban a pagar el tributo eran vendidos como si fuesen esclavos.

Los Isoteles eran extranjeros admitidos en territorio -- ateniense por tratados de isopolitia o amistad. Estaban exentos del impuesto de extranjería y gozaban de los derechos -- civiles y aún políticos, mediante un decreto especial del -- Estado, o cuando en virtud de los tratados isopolíticos se -- establecía la reciprocidad con otros pueblos. (1)

(1) Romero del Prado Victor. N. Derecho Internacional Privado. Pág. 228. Edit. La Ley B.S. Aires. 1944.

2. ROMA

En los primeros tiempos de Roma, cuando la comunidad estaba temporalmente incapacitada para cubrir los gastos públicos con los productos de sus bienes, podía exigir de los ciudadanos servicios personales (operae) también ingresos en efectivo. Esta contribución extraordinaria es lo que se conoce con el nombre de tributus.

A mediados del siglo V A.C. el tributus se imponía ya en proporción al patrimonio registrado a ese efecto por los ciudadanos. Se encomendó a un funcionario ad-hoc, el censor la facultad que antes pertenecía a los consules, de formar el censo, determinando las personas que pertenecían a la comunidad, sus bienes y la regulación de las prestaciones con que cada una de ellas estaba obligada a contribuir. Como el censor carecía de imperium correspondía al consul castigar con penas corporales y aun con la pena de muerte al ciudadano -- que descuidaba el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la formación del censo o que daba informes falsos.

Al extenderse el Imperio Romano, se establecieron contribuciones directas ordinarias sobre los territorios sometidos y para asegurar su pago, existían también severas sanciones. La contribución que se exigía de las provincias fue considerada como una contribución perpetua de guerra, según se desprende del nombre de stipendium que se le daba por destinarse a pagar los sueldos del ejército vencedor. Posterior--

mente las provincias fueron consideradas como parte de los bienes de dominio público y el tributo que sobre él pesaba se estimaba como la renta de vida al propietario, o sea, el Estado Romano. Entonces se le llamó vectigal. (2)

Antonio Caracalla por un edicto el año 212 de nuestra era, concedió la cualidad de ciudadano romano a todos los habitantes del Imperio, determinándolo así por un interés fiscal. Había rebajado del vigésimo al décimo el impuesto que gravaba las manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. La extensión del derecho de ciudadanía fue destinada a hacer aquél impuesto más productivo. (3)

3. EDAD MEDIA.

Bajo el régimen feudal extranjero no es ya el hombre de lejanas tierras, que pertenece a otra raza o habla otra lengua; es simplemente, el que nació en tierras de otro señor. Se le denominó aubana-aubain, en el francés de la época, y está sujeto a una serie de tributos. (4).

(2) Lomelí Cerezo Margarita. El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal. Pág. 11. Cía. Edt. Continental, S. A. 1961.

(3) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág.- 85. Edit. Nacional. México 1963.

(4) Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional Privado. Pág. 134. Edit. Atlas Madrid 1976.

Fue principalmente desde el punto de vista fiscal que - las costumbres feudales se ensañaron con los aubanas, quienes constituyeron una de las fuentes rentísticas más importantes de los señores. (El aubana podía obtener justicia en el seño río o feudo francés; pero pagando los gastos de la sentencia. Podía casarse; pero con el consentimiento del señor y pagando el derecho de formariage. Podía vivir en el territorio; - pero pagando una capitación arbitraria llamada derecho de -- chevage. Podía roturar la tierra; pero pagando el censo al - señor de la tierra a que también estaban obligados los vasa- llos. Finalmente, los bienes del aubana difunto pertenecían- al señor, de modo que aquél no podía transmitir por herencia)

(5)

Para el aubana que residía durante un año y un día, rendía vasallaje y pagaba un impuesto, adquiría la facultad de testar en favor de los hijos legítimos y regnícolas; de lo - contrario, careciendo de ellos, la herencia era devuelta al soberano.

Los extranjeros eran víctimas, también, del llamado de- recho de naufragio, por el cual los bienes y luego las per-- sonas de los naufragos, considerados como despojos del mar, - eran presa de los soberanos ribereños.

(5) Romero del Prado Ob. citada. Pág. 248.

4. EDAD MODERNA.

En el siglo XIV empieza a progresar el estado civil de los extranjeros. Conceden primero, los reyes de Francia a determinadas personas lettres de naturalité, y con ellas la -- exención de la servidumbre de albinajío; después, quedaron -- sucesivamente exentos también los habitantes de ciertas co-- marcas, los extranjeros mercaderes, los que venían a traba-- jar en las reales tapicerías de Francia, los alistados en el ejército de mar y tierra, y también los estudiantes.

En Inglaterra se dictaron disposiciones favorables a -- los comerciantes extranjeros, permitiéndoseles entrar y sa-- lir del reino, residir en él, comprar y vender sin pagar nin-- gún tributo. Lo mismo sucedió en las Repúblicas Italianas. -
(6)

5. ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO.

A) Epoca Prehispánica.

La grandeza del Estado Azteca tiene su más sólido apoyo en el sistema tributario, adoptado tanto por él como por sus aliados alcohuas y tecpanecas del Tlacopan. Fue a través de las cargas tributarias impuestas a los pueblos sojuzgados -- como canalizó en su provecho el esfuerzo, la capacidad y el -- talento artístico de los pobladores de sus diversos señoríos, así como la rica variedad de productos que de los confines--

del extenso territorio bajo su dominio, llevaban los calpixques y tecuhtlis encargado de su recaudación.

El tributo tenía su fundamento jurídico en los tratados internacionales celebrados con todos los pueblos sobre los - que extendía su imperio la triple alianza de Anáhuac. (7)

Los tributos que existían en los Aztecas o mexicanos, - pueden dividirse en dos grandes grupos: a) tributos impuestos a los pueblos sometidos a los mexicanos y b) tributos -- interiores que debían pagar los propios mexicanos.

a) Tributos impuestos a los pueblos sometidos a los mexicanos.

En esta categoría había dos maneras diferentes de organización tributaria:

1. La de los pueblos que se daban en paz, que solamente entregaban su tributo, conservando su completa autonomía.

2. La de los pueblos sometidos por la fuerza de las armas.

En este segundo caso se señalaban los tributos, los que se cobraban con la intervención del calpixquis (mayordomos o cobradores de tributos) nombrado por los mexicanos. O bien - se les permitía a los pueblos vecinos, elegir libremente a - su Tecuhtli (Gobernador), conservando su completa independencia en su régimen propio; o por el contrario, recibían señor o Tecuhtli por nombramiento de quien los habían conquistado.

(7) Armienta Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. Pág. 27. Textos Universitarios S. A. 1977.

Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los aztecas eran de dos clases: 1) tributos en especie o mercancías; y 2) tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

La primera clase de tributos -especies o mercancías- era señalada según los productos de cada provincia, su población, riqueza e industria.

Los pueblos tributaban según se encontraran en las tierras frías, templadas o calientes deberían entregar en especies sus tributos. Casi todos ellos tenían la obligación de contribuir con diversas cargas de mantas; unas labradas, no pocas adornadas y en general, hechas de algodón. Mantillas, mastales, huipiles, enaguas. Igualmente armas, rodela con vistosas plumas y flechas para la guerra, frijoles, chía, -- huautli o semilla de bledos, maíz, cántaros de miel, papel (amatl o amate) en enormes cantidades (miles de pliegos) hechos de fibra de maguey, pieles de venado, jícaras, petates o esferas, cal, leña, vigas, tablones, aguilas vivas, oro, etc. Casi todo había que proveerlo abundantemente. La carga era enorme y terrible.

Por su parte, los pueblos tributarios de tierra caliente eran obligados a contribuir con grandes cantidades de --- cacaxtles o aparejos con que los indios llevaban pesos a - - - - -cuestas a manera de albardas; cántaros con miel de abejas, - cacao; canastillos con copal blanco para sahumerios; fardos de algodón; hule, pelotas, plumas de pájaros, pieles de ti--

gres, tecomates, conchas, manojos de plumas quetzal, talegas de grana o cochinilla; tecomates ricos con que bebían cacao; ají seco; cuentas de piedras finas, turquesas, cuentas y joyas de oro, jícaras con oro en polvo, tabletas de ese mismo metal, de cuatro dedos de ancho y de largo tres cuartos de vara y el grosor como de pergamino; bezotes de ámbar claro - guarnecido de oro; bezotes de bitriles con esmalte azul; liquidámbar; el perfume llamado acayetl para la boca, hachas, hachuelas y cascabeles de cobre, cacao, etc.

En la mayoría de las provincias conquistadas se dejaban a los señores naturales de ella (en algunos casos a excepción de tecuhtli) y a todo el común le dejaban su hacienda, usos, costumbres y manera de gobierno.

Según la opinión de Orozco y Berra el monto total del tributo señalado lo repartía el señor del país por ciudades y pueblos, y éstos por individuos o gremios, aunque lo general era por barrios.

En los pueblos en los que se nombraba calpixquis o recaudadores, éstos funcionarios llegado el plazo exigían el monto de lo señalado.

Los pueblos recogían su cuota llevándola por su cuenta a la capital de la provincia, donde se almacenaban en edificios al efecto destinados. De lo almacenado disponía el Rey en cada lugar; o bien, era traído por los mismos subditos a la capital que correspondía el tributo según fuera México, Texcoco o Tlacopan, donde respectivamente se guarda

ba a cargo de mayordomos principales quienes por pintura llevaban cuenta exacta de las entradas y salidas según orden del Monarca. La falta de probidad de estos empleados era castigada con pena de muerte. Las épocas señaladas para el pago de los tributos variaba según la naturaleza de éstos. Generalmente se pagaban cada ochenta días, o sean cuatro meses mexicanos; o ya sólo dos veces, dividiéndose en este último caso -- los dieciocho meses del año azteca en la siguiente forma: -- 5-4-4-5.

Los servicios personales consistían tanto en la obligación de labrar las tierras que señalaban los vencedores, como en llevar cargas, bastimentos y armas a cuestras y aún prestar hogar a los guerreros del pueblo al cual tributaban y contingentes para la guerra.

Tributos en caso de guerra.

Los pueblos sometidos a los mexicanos tenían la obligación de seguirlos en la guerra a cuyo efecto se le señalaba a la gente con que debería contribuir.

En los calpulli de México, cerca de ellos y con obligación a los vecinos de labrarlas, había tierras destinadas al cultivo cuyos productos estaban exclusivamente dedicados al mantenimiento del ejército en tiempo de guerra.

El servicio en caso de guerra consistía también en llevar las armas y equipaje de los guerreros.

A algunos pueblos se les imponía además del tributo respectivo, la obligación de cultivar para suministrar víveres --

al ejército real, unos campos determinados.

A nadie le valía razón ni excusa para exceptuarse del -- pago del tributo. Si pobre, debía de trabajar. Si enfermo, -- se esperaba que sanase. Los exactores perseguían a todos con la mayor crueldad, teniendo facultad de vender como esclavos-- a los insolventes. (8)

B) Época Colonial

El sistema de tributos que los indígenas pagaban en la -- época precortesiana se mantuvo en sus líneas esenciales duran-- te la época colonial. Conforme las reales cédulas y órdenes,-- debían conservarse las tasas establecidas por la costumbre,-- de manera que los indios siguieran pagando los mismos tribu-- tos que entregaban a los antiguos señores; pero se mandaba -- que los tributos fueran moderados y comodamente pagaderos, -- que se dejara a los indios con que acudir a todas sus necesi-- dades, inclusive de ahorro (ley XXI, Tít. V. Libro VI, Reco-- pilación de Indias); y que a los indios de las minas no se -- les cargara más tributos del que debieren pagar y éste se co-- brara "con toda suavidad" (ley XIII, tít. V. libro VI. Recopi-- lación de Indias.

Al principio de la conquista se pagaban los tributos en-- especie con los frutos o productos de la región, así como en-- servicios personales. Estos últimos fueron prohibidos por Car

(8) Yáñez Ruíz Manuel. El Problema Fiscal. Tomo I pág. 19. -- Talleres de Impresión de Estampillas y Valores México 1958

los V en 1459 (ley I, Tít. XII, libro VI, Recopilación de Indias) y por Felipe Segundo en 1633 (ley XXV, Tít. V, libro VI, Recopilación de Indias). (9)

Una de las causas principales que ayudó a la conquista de México, aparte del odio suscitado con las guerras de conquista de los mexicanos, fue lo oneroso de los tributos que tenían que pagar los pueblos sometidos, y así vemos que desde que Cortés desembarcó en la Villa Rica de la Veracruz y entró en pláticas con los naturales de las distintas tribus, todas ellas se quejaban de lo excesivo de los tributos y la crueldad con que eran exigidos, pidiéndoles además hijos e hijas -- ya para sacrificar o trabajar en la sementeras, o en servicios personales por sus amos. (10)

Las rentas reales procedían de varias fuentes, y las tierras de la corona que parece eran muy extensas, pagaban su arrendamiento en especies. Los lugares vecinos a la capital -- estaban obligados a contribuir con trabajadores y materiales para edificar los palacios del rey, y hacer en ellos los reparos indispensables.

Estaban también precisados a dar leña, provisiones, y todo lo necesario para el gasto ordinario de su casa, el cual -- ciertamente no era muy limitado. Las ciudades principales que tenían muchos pueblos y grandes territorios bajo su dependencia, estaban divididos en distritos, con una porción de tie--

(9) Lomelí Cerezo Margarita. Ob. citada. Pág. 22.

(10) Yáñez Ruíz Manuel. Ob. citada. Pág. 22.

rras cada uno para su sostenimiento, de cuyos productos pagaban los habitantes a la corona la parte estipulada. Los vasallos de los principales jefes daban también una parte de sus ganancias al tesoro público, arreglo enteramente ajeno del -- espíritu de las instituciones feudales.

Además de este impuesto sobre todo en los productos agrícolas del reino, había otro sobre manufacturas.

Había guarniciones establecidas en las ciudades principales, probablemente aquéllas más distantes, y recientemente -- conquistadas, para impedir una rebelión y exigir el pago de -- los tributos. Los colectores de éstos, que se conocían por -- los distintivos de su empleo, estaban distribuidos por todo el reino y eran temidos por el despiadado rigor de sus exacciones. Una severa ley permitía aprehender y poner en venta como esclavos a los defraudadores de los impuestos. En la capital -- había espaciosos graneros y almacenes para guardar los tributos y un receptor general que residía en el palacio, llevaba, la conducta de los agentes inferiores. (11)

C) México Independiente

Disposiciones Hacendarias aplicables.

27 de Junio de 1823.- Contribución directa a todo individuo de cualquier clase, sexo o edad que tuviera renta, sueldo,

(11) Prescott H. William. Historia de la Conquista de México -- pág. 24. Edit. Porrúa. México 1970.

salario, giro o industria personal, y quien debería pagar a -
nualmente la utilidad o percepción que correspondiera a tres-
días en el año. Si además del sueldo se disfrutara de comida-
y casa, a su utilidad diaria debía agregar real y medio si --
fuere sirviente y cuatro reales si era de mayor esfera. Los -
cabezas de familia o dueños de establecimientos, deberían re-
coger y exhibir el importe de las contribuciones de sus subordi
dinados.

4 de septiembre de 1823.- Se expide el reglamento sobre-
comisos, pena en la que incurren todos los objetos de comer--
cio cuya introducción o descarga en los puertos se haga sin -
las formalidades establecidas por el arancel de aduanas marí-
timas, o cuya introducción estuviera prohibida o estancada, -
o que circularan sin los documentos respectivos de la aduana-
de procedencia.

9 de septiembre de 1823.- Se expiden medidas contra el -
fraude en el pago de derechos de alcabalas, y ordenándose que a
las aduanas marítimas y terrestres se comunique diariamente -
las guías que expidan y las presentadas y cumplidas, a efec--
to de controlar las mercancías.

22 de diciembre de 1824.- Se faculta a los Estados para -
imponer el tres por ciento de derechos de consumo a los efec-
tos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítima
s al tiempo de su introducción.

16 de noviembre de 1827.- Se expide nuevo arancel para -
las aduanas marítimas y de frontera de la República Mexicana-

en el que se declara abolido el derecho de anclaje, debiendo-
cobrársese diez y siete reales por tonelada de los cuales dos
corresponden a los Estados a que pertenezcan los puertos. Los
derechos que se cobraban si la introducción se efectuaba por-
las aduanas de Yucatán, California y Chiapas era las tres quin-
tas partes de los que fijaba el arancel. Si el transporte se-
hacía en buques nacionales, se les deducía la sexta parte. --
Los derechos fijados al oro y la plata en decreto de diez de-
mayo de 1826 para los Estados, se aplicaban a la Federación -
(artículo 40). Las cuotas de importación se reducían un poco-
en relación con las fijadas en el arancel de 15 de diciembre-
de 1821.

21 de febrero de 1828.- Se redujo el derecho de interna-
ción de los efectos extranjeros a un diez por ciento de los--
aforos si se verifica el pago dentro de noventa días del que-
comenzó a regir el arancel, y a la vez quedaban libres del --
derecho de avería.

22 de agosto de 1829.- Se facultó a los Estados para im-
poner un dos por ciento a los efectos extranjeros a más del -
tres a que ya estaban facultados.

19 de febrero de 1830.- Se modificó el plazo señalado --
en el artículo 18 del arancel de aduanas estableciéndose cua-
renta y cinco días para el pago de los derechos de importa- -
ción.

24 de agosto de 1830.- Se aumentó un cinco por ciento -
al derecho de consumo a los efectos extranjeros y a los lico-

res de la misma procedencia, aplicándose cuatro quintos a la Hacienda Federal en el primer caso y nueve décimos en el segundo y el resto a las rentas de los Estados.

7 de octubre de 1830.- Se fijaron las reglas a que debían sujetarse el derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabala sobre nacionales. El derecho se causaba por la introducción con final destino, por iguala o por relaciones juradas. Los efectos que hubieran causado el derecho si se llevaban a otro peraje perteneciente a distinto "suelo" pagaban nuevo derecho. Los suelos de los alcabalatorios estaban demarcados en el acuerdo de 25 de septiembre de 1827. En el comercio de escala se podían dar guías para tres destinos especificándose éstos en los pedimentos de los comerciantes y en las mismas guías. Si se vendía todo o parte en cualquier lugar del tránsito, allí se pagaba el derecho, anotándose esto en las guías para que al llegar al destino final no se les cobrara de nuevo. Si la venta era completa se daba por fenecida la guía y se expedía la tornaguía avisándose de ello al recaudador del último destino. El derecho de consumo se debía cobrar conforme al arancel de aduanas marítimas o sea un cuarenta por ciento, más el cinco por ciento de consumo y en los licores un diez por ciento.

12 de octubre de 1830.- Se fijó en dos pesos el derecho de pasaporte para entrada o salida de la República.

1º de mayo de 1831.- Se asignó el ayuntamiento de esa capital diez mil pesos mensuales. Se aumentó en uno por cien

to a los derechos de consumo sobre efectos extranjeros, pagadero en los Estados respectivos, y después de los seis meses-- todas las aduanas marítimas exigían a los frutos extranjeros-- un uno por ciento más.

26 de mayo de 1831.- Se derogó la franquicia consignada-- en el artículo 33 del arancel del 16 de noviembre de 1827, -- que prevenía que las mercancías extranjeras que vinieran a -- nuestros puertos en buques nacionales pagasen la sexta parte-- de los derechos.

24 de mayo de 1832.- Los Estados podrían imponer para -- gastos municipales un uno por ciento de derechos de consumo - a los efectos extranjeros a más del cinco a que ya estaban -- facultados.

28 de octubre de 1833.- Se estableció la franquicia con-- cedida de rebajar la quinta parte de los derechos de importa-- ción a las mercancías extranjeras conducidas a la República - en buques nacionales.

18 de enero de 1834.- Se estableció una contribución mu-- nicipal por cada tercio de importación marítima a razón de -- un real, que se efectuaba por el puerto de Veracruz.

La ley de 15 de diciembre de 1835 sobre estantes y habi-- tantes en el territorio mexicano, sus derechos y obligaciones. Además de definir quiénes son mexicanos y establecer en el -- artículo 2° los derechos de los mismos, o sea, lo que cons--- tituía las principales garantías individuales, en el artículo 3°, al establecer las obligaciones del mexicano especificaba--

la de cooperar para los gastos del Estado con las contribuciones que establecieran las leyes.

17 de noviembre de 1836.- Se declaró insubsistente y anticonstitucional el decreto de la legislatura de Veracruz de 29 de abril de 1833 que gravó las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a individuos que se hallaban ausentes de la República y en país enemigo, con un impuesto de veinte por ciento sobre sus productos íntegros.

24 de febrero de 1837.- Para hacer efectiva la recaudación de los derechos por los efectos nacionales y extranjeros se estableció una inspección general de guías y tornaguías.

11 de marzo de 1837.- Se estableció un nuevo arancel de aduanas marítimas, rebajando por término medio, el diez por ciento de los derechos de importación respecto a las cuotas establecidas en el arancel de 16 de noviembre de 1827, a efecto de fijar la igualdad proporcional y corregir cuotas onerosas para el importador. El derecho de tonelada se fijó a razón de doce reales por cada uno. Se prohibió el comercio de abotaje y de escala en los puertos de la República, a los buques extranjeros, excepto cuando terminada su descarga pasaran a los puertos habilitados.

11 de septiembre de 1846.- Los buques mercantes que forzaban el bloqueo de la Marina Americana y entraran a cualquier puerto, estaban exentos del derecho de tonelada.

17 de septiembre de 1846.- Decreto del Gobierno. Clasificación de Rentas.

Artículo 1. "Pertenece a las rentas generales de la Federación, los derechos de exportación e importación que están establecidos o que se establecieron en las aduanas marítimas y fronterizas".

Artículo 2º. (El derecho de consumo impuesto a las mercancías extranjeras por la ley de 2 de abril de 1831).

3 de mayo de 1848.- Querétaro. Se redujo el derecho de importación que pagaba el papel de imprenta a un diez por ciento sobre su valor de factura. En otro decreto de la misma fecha se ordenó que luego que cesara la guerra y se restableciera el arancel de aduanas marítimas, sólo se cobraría el sesenta por ciento de los derechos de importación que señala el propio arancel.

14 de junio de 1848.- Se facultó al Gobierno para establecer en el Distrito y Territorios las contribuciones directas que debían remplazar a los derechos de alcabalas, consumo, y los municipales que se cobraban sobre la introducción de los efectos nacionales y extranjeros, cuyos derechos quedaron abolidos por esta ley. El Gobierno cubriría el presupuesto de los gastos municipales con el importe de las contribuciones, entre tanto se estableciera nuevos arbitrios.

22 de julio de 1848.- Se renovó la orden de que los buques que llegasen en un término de tres meses a partir del 30 de mayo faltándoles algún requisito de los prevenidos por el arancel de aduanas no se les impusiera sanción y si traían géneros prohibidos se reembargasen éstos.

20 de noviembre de 1848.- Se expidió un decreto sobre reglamentación de las aduanas fronterizas, precisando la ubicación de las mismas y atribuciones.

26 de marzo de 1849.- Los efectos prohibidos por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que se hallaren detenidos en ellas podrían admitirse en la República pagando -- el contado por derecho de importación el sesenta por ciento -- sobre aforo, quedando también sujeto en su importación e internación al pago de los derechos fijados por el arancel a -- los efectos de comercio lícito.

15 de mayo de 1849.- La plata y el oro en polvo, tejos o barras no causarían ningún derecho de importación ni internación, quedando el oro libre del derecho del tres por ciento -- de "quinto".

25 de Julio de 1850.- El señor Manuel Payno, presentó al Congreso la exposición de lo que consideraba su "Plan de Hacienda", en el que se proponía que las rentas que debían formar el erario público debían ser las siguientes: I. Los derechos de importación, fortificación, tránsito, toneladas y consumo, existentes entonces.

13 de julio de 1853.- Se expidió nuevo reglamento sobre guías para la internación de efectos extranjeros.

30 de enero de 1854.- Se expidió el "acta de navegación" para el comercio de la República Mexicana. En este decreto -- quedaban exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto los prohi-

bidos. Respecto de los pabellones extranjeros se debían observar las siguientes disposiciones: Los artículos de productos naturales o manufacturas de una nación, importados bajo su propia bandera, pagaban los mismos derechos que los mexicanos siempre que así se hubiere estipulado con las potencias, o hubiera reciprocidad con la República. Faltando estas circunstancias pagarían un cincuenta por ciento de aumento, sobre las tarifas del arancel, y también lo pagarían los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellón de otro. Los buques de otras naciones que no tuvieran celebrado tratado de comercio con la República pagarían además dobles derechos de tonelada. El comercio de cabotaje en las costas sólo estaba permitido a los buques mexicanos bajo pena de comiso.

1º de enero de 1856.- Se estableció para la administración de las aduanas y manejos de todos los negocios relativos a la deuda nacional y extranjera consolidada, una Junta de Crédito Público, la que se encargaría de dirigir las aduanas, cuidar la recaudación, nombrar y remover libremente el personal, precaver y extinguir el contrabando, hacer los pagos, percibiendo todos los productos.

25 de abril de 1859.- Se estableció un impuesto de veinticinco centavos por bulto sobre todo los efectos, así nacionales como extranjeros que se introdujeron para su consumo en las aduanas interiores de la nación, exceptuando los que se denominaban del viento.

4 de mayo de 1859.- Se permitió la internación de algo--
dón extranjero en rama que existía en el puerto de Veracruz--
pagando en su destino un peso cincuenta centavos por quintal
y como derecho extraordinario un peso por quintal.

17 de mayo de 1859.- Se permitió el comercio de México,
Puebla, Jalapa, y la extracción de caudales por el puerto de
Veracruz, pagando las aduanas de los puntos de salida los de
rechos de exportación y circulación.

9 de agosto de 1859.- Se declararon vigentes las órde--
nes que determinaban la libre circulación de los efectos ex--
tranjeros en los departamentos, siempre que hubiesen pagado--
los derechos de contra-registro en algunas de las capitales--
de los departamentos sometidos a la administración reacciona--
ria.

22 de octubre de 1859.- Se estableció un cinco por cien--
to de impuesto sobre el importe total de los derechos que --
causaban toda clase de efectos a su introducción en los puer--
tos de la República, dedicando sus productos única y exclusi--
vamente al sostén y fomento de las líneas telegráficas ya es--
tablecidas y creación de otras nuevas.

3 de noviembre de 1859.- Se derogó el decreto de 16 de--
julio de ese mismo año que había declarado, libre el comer--
cio interior de la República, disponiendo que los cargamentos
extranjeros para su internación, recabaran de la aduana del--
puerto una factura que comprobara su introducción por puerto
legalmente abierto para el comercio extranjero y que las a--

duanas interiores serían todas de depósito y nada cobrarían por derecho de almacenaje.

9 de agosto de 1867.- Se dispuso que el pago de los derechos de contra-registro e internación se verificara a la vez que los de importación y demás adicionales en las aduanas marítimas.

14 de septiembre de 1867.- Por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduciese en el Distrito Federal se pagaría el dos por ciento sobre el valor de éstos efectos, exceptuándose toda clase de maquinaria, a los efectos llamados de viento o que no fuesen de aforo y a todos aquellos que se hubiesen declarado libres de alcabala. Sobre este impuesto no se causaba la contribución Federal, quedando modificados en estos términos los decretos de 14 de febrero y 20 de marzo de 1863.

9 de octubre de 1867.- Se dispuso que las aduanas marítimas y fronterizas al liquidar el derecho de contra-registro separasen el diez por ciento para los Estados, a fin de que se les aplicara lo que les correspondía según el lugar en que se hiciera el consumo que se comprobaba por medio de las tornaquías.

31 de octubre de 1867.- Para la introducción de harinas extranjeras y a favor de las nacionales se estableció un derecho protector en los términos siguientes: cuando la barri-ca tuviera un precio en los Estados Unidos de seis a ocho pesos, o sea, de tres a cuatro centavos la libra, se gravaba con cuatro centavos a ésta. Cuando el valor fuera de ocho a-

diez pesos en adelante la barrica, pagaría dos centavos la libra. Estos derechos sin perjuicio de los adicionales.

18 de julio de 1871.- Se recordó que conforme al artículo 3° fracción III y IV de la Ordenanza General de Aduanas, los buques de vela extranjeros o nacionales que vinieran cargados con carbón de piedra para los depósitos que se establecieran con permiso de gobierno en los puertos de la República quedaban exentos del pago de derecho de tonelaje, y sólo -- sujetos a los derechos de pilotaje, anclaje y faro, y que si además trajesen mercancía, pagarían por cada tonelada, un -- peso.

7 de diciembre de 1871.- Se declaró que no se considerara la internación de efectos extranjeros procedentes de -- lugares ocupados por los sublevados, y que no era permitido el envío de caudales a los puntos ocupados por los sediciosos.

1° de enero de 1872.- Se expidió el nuevo arancel de aduanas marítimas y fronterizas. En la circular de la misma -- fecha conque la Secretaría de Hacienda acompañó el nuevo arancel se precisaban las ventajas que el Ejecutivo creía se obtenían y que eran las siguientes:

I. Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagaban entonces las mercancías extranjeras a su importación a la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, o ya sobre los efectos nacionales que se exportaban para pagar el valor de aquéllas, haciendo a la vez

una reducción sobre las cuotas actuales.

II. Establecer el derecho de importación por regla general como cuota fija, dejando la base del valor de factura o aforo, solamente para aquellos casos en que no era posible - establecer la cuota fija.

III. Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que traía consigo la diversa cotización que se hacía en las diferentes aduanas de dichas mercancías. El número de -- mercancías clasificadas en la tarifa de la ordenanza vigente, era de quinientos veinticinco, mientras que en el nuevo arancel pasaba ochocientos.

IV. Abolir las prohibiciones.

V. Ensanchar en todo lo posible la lista de mercancías libres, exceptuándolas de todo derecho, a diferencia de lo -- que disponía el arancel vigente, por el cual solamente se -- les exceptuaba de parte de los derechos. En la ordenanza de enero de 1856, el número de mercancías libres era de treinta y cuatro, mientras que en el nuevo arancel ascendía a setenta y tres.

VI. Abolir las restricciones onerosas para el tránsito de la República de mercancías extranjeras que hubieran pagado sus derechos de importación.

VII. Establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras, lo cual producía la ventaja de nivelar las operaciones mercantiles en toda la Nación.

VIII. Conceder a los buques nacionales exención del derecho de faro y hacer pagar este derecho a los extranjeros, solamente en los puertos en que hubiera faro.

IX. Establecer que el derecho de practicaje fuera solamente por los buques que pidieran práctico.

X. Conceder todas las franquicias posibles al comercio-extranjero, facilitando la exportación de los productos nacionales, y abriendo nuestras costas al comercio de exportación.

XI. Autorizar la exportación de metales preciosos en pasta, con sólo las restricciones que demandaba la fe de la República, comprometida en los contratos celebrados con los arrendatarios de casas de moneda.

XII. Autorizar el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional.

XIII.- Simplificar en lo posible las operaciones aduanales en provecho del comercio de importación.

XIV. Adoptar, en cumplimiento de la ley de 15 de marzo de 1857, el sistema métrico decimal en las pesas y medidas.-

XV. Reunir en un solo cuerpo las varias determinaciones respecto del comercio extranjero, que se encontraban diseminadas en diferentes leyes y disposiciones vigentes, y que -- por lo mismo no era fácil que tuvieran a la vista, especialmente por los remitentes de mercancías que residían en el -- extranjero.

24 de mayo de 1878.- Se reformó el artículo 66 del a- -

rancel de aduanas, permitiendo a los consignatarios de mercancías las rectificaciones a las facturas, fijando las tarifas que se cobrarían en éstos casos.

30 de julio de 1878.- Se reformó el arancel de aduanas, especialmente respecto de los pañuelos de algodón y de lino - a efecto de que se pagara el mismo impuesto que los lienzos - de la misma materia, y especialmente con el objeto de que al efectuarse esta rebaja disminuyera la importación clandestina que se hacía de dichos objetos.

31 de agosto de 1878.- Se reformó el arancel de aduanas estableciendo una reclasificación de las armas de fuego.

3 de septiembre de 1878.- Se expidió el reglamento para el tránsito de mercancías nacionales y extranjeras para el -- Distrito Federal.

16 de septiembre de 1878.- Se reformó el arancel de aduanas, suprimiendo las denominaciones especiales que se daban a los tejidos, para evitar dificultades y abusos, modificando la cuota impuesta a los géneros de cáñamo proporcionalmente a su valor e igual cosa se hizo con los lienzos y tejidos de lino, blancos, trigueños y de colores.

12 de febrero de 1884.- Se decretó un aumento de un cinco por ciento al monto total de los derechos de importación - que se causaban en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

25 de marzo de 1884.- Se expidió la ley sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conducían los ferro-

carriles internacionales de la República. Las mercancías podrían venir consignadas desde el punto de origen o del de partida del tren, a cualquiera de las aduanas de Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y demás fronterizas. Los derechos se causaban sólo al internarse a la República, pero no mientras permaneciesen en los almacenes fiscales o particulares de las aduanas. No causarían derechos las mercancías que se expendiesen para el consumo de esas localidades y para abastecer las poblaciones de toda aquélla línea fronteriza en sentido longitudinal. Esta excención no comprendía el uno treinta y siete municipal ni el de bultos. En este reglamento se daban instrucciones minuciosas sobre la forma en que debían venir los carros del ferrocarril y su documentación. Se estableció como derecho de almacenaje el de dos centavos diarios por cada pie cúbico inglés. Se permitió la reimportación de mercancías. Era libre de todo derecho la reimportación de productos nacionales.

22 de noviembre de 1884.- Se reformó el artículo 124 -- de la Constitución Política en los siguientes términos:

Artículo 124.-"Los estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación anterior. Sólo el gobierno de la unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atravesasen el país por líneas internacionales e interoceánicas, ni estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero".

"No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota -- que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley -- federal."

26 de noviembre de 1884.- El Congreso de la Unión decretó que la cuota con que los Estados, el Distrito Federal y -- Territorios podría gravar la mercancía extranjera que en ellos se consumiese, no excedería del cinco por ciento sobre los -- derechos de importación.

13 de agosto de 1886.- Se expidió una circular disponiendo que las aduanas u oficinas que hicieran sus veces, liquidasen los derechos causados por la importación, internación o consumo de efectos pertenecientes a las empresas ferrocarrileras que hubieran modificado sus contratos primitivos, restringiendo el número de los efectos libres de importación, -- con derecho por este motivo a una subvención anual por kilómetro, y que cuando se tratase de efecto no comprendidos en la exención de derechos, se limitaran aquellas oficinas, sin cobrar el importe de los derechos, a remitir a la Tesorería General un tanto de cada liquidación, a fin de que llevara -- cuenta cada empresa de lo que debía acreditarsele o cargársele por derechos, practicando cada seis meses la liquidación -- respectiva conforme a los contratos reformados.

20 de octubre de 1891.- En decreto de esta fecha, se estableció que las mercancías extranjeras que estuvieran gravadas a su importación por la tarifa general de aduanas, al -- ser introducidas al Distrito Federal no causarían más derecho

que el cinco por ciento de consumo sobre el monto total del derecho de importación, y que si estaban exentas conforme a la tarifa aduanal no causarían ningún derecho al ser introducida al Distrito Federal.

31 de Octubre de 1891.- La internación de mercancías extranjeras procedentes de la zona libre pagarían el noventa -- por ciento de los derechos de importación que fijara la tarifa aduanal.

11 de diciembre de 1891.- Con motivo del alza de los precios en algunos mercados de la República se facultó al Ejecutivo para que permitiera la importación libre, o rebajara los derechos aduanales a los cereales y animales en pie, en la -- cantidad, casos y condiciones que creyese conveniente para -- aliviar a la clase menesterosa.

12 de mayo de 1896.- Se declaró que a partir del primero de julio de ese año de 1896 dejarían de causarse en el Distrito Federal los derechos de portargo y consumo. Para proveer -- a las necesidades del comercio de importación, se estableció una aduana en la ciudad de México. En ese decreto se fijaron los derechos de almacenaje, después de los primeros quince -- días de la introducción a razón de tres centavos diarios por cada cien kilos o fracción durante los primeros treinta días, y cinco centavos diarios hasta completar un semestre. Pasado -- este tiempo, se procedía a su remate.

A consecuencia de la reforma Constitucional sobre abolición de alcabalas y supresión del derecho de consumo sobre efectos extranjeros a favor de los Estados, el Ejecutivo-

Federal decretó un derecho de siete por ciento de timbres de importación a los efectos extranjeros. Según lo estableciera el artículo primero que decía:

Artículo 1°. "En sustitución de los derechos de cinco por ciento de consumo sobre efectos extranjeros y del dos por ciento sobre los de importación que tiene que pagar por la internación de los mismos efectos, se causará desde el día primero de julio próximo un impuesto del timbre que satisfará los expresados efectos, sobre la base de un siete por ciento de los derechos de importación excluyéndose los adicionales. Con éste motivo se hacen también las reformas congruentes a la ordenanza general de aduanas en lo relativo a la internación de mercancías y a su tránsito".

23 de mayo de 1900.- Se expidió la ley de ingresos para el año 1900 a 1901.

Artículo 1°.- "Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de primero de julio de 1900 a 30 de julio de 1901, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior:

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, expedida el 12 de julio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II.- Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de

diciembre de 1893 y 3 de diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

V.- Derechos de tránsito, conforme la ordenanza de aduanas vigente, y a las concesiones hechas a empresas de transportes.

VI.- Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme a los Decretos de 23 de mayo de 1881 y 30 de noviembre de 1888.

IX.- Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo de la ordenanza general de aduanas y disposiciones posteriores.

XIII.- Derechos que cobraran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, Decretos de 27 de diciembre de 1893 y 7 de julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV.- Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros o cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada".

29 de marzo de 1904.- Con objeto de que las reglas a que estuvieran sujetas las operaciones aduanales no entorpecieran las operaciones comerciales y el despacho de las importaciones, se reformó la Ordenanza General de Aduanas. Se autorizó-

al Ejecutivo para fijar por medio de Decretos las cuotas que correspondían a las mercancías que a su importación no estén comprendidas en la tarifa, pudiendo ser modificada también -- por la Secretaría de Hacienda. Se le facultó también para -- prohibir la importación de substancias alimenticias o productos industriales que en la opinión del Consejo de Salubridad fueron nocivos a la salud. Y se modificaron todos los trámites aduanales. (12)

La Historia nos revela que en Grecia existía reglamentación para los extranjeros en materia fiscal. Se les obligaba a pagar un tributo anual al que llamaban mataikeon y los -- que se negaban a pagarlo eran vendidos como esclavos. Existía una exención para los extranjeros admitidos por tratados de -- amistad.

Por otra parte, en los primeros tiempos de Roma los tributos se podían exigir de los ciudadanos romanos exclusivamente, ya sea con servicios personales o con ingresos en efectivo. Al extenderse el imperio se establecieron contribuciones directas ordinarias sobre los territorios sometidos, con esto vemos que se fue esparciendo el cobro de tributos.

Otro dato importante se tuvo en el año 212 de nuestra era -- cuando Antonio Caracalla, por un edicto, concedió la cualidad de ciudadanos romanos a todos los habitantes del imperio y -- con esto se hizo extensiva la obligación de pagar tributos a los extranjeros.

En el régimen feudal encontramos más datos sobre la con-

dición jurídica de los extranjeros en materia fiscal, debido a que el extranjero era el que nacía en tierras de otro señor al que rendía vasallaje. Dentro de los principales tributos a los que estaban obligados a pagar tenemos: el de poder casarse, vivir en el territorio y labrar la tierra.

Cuando el aubano había residido por un año y un día debía pagar un impuesto y tenía un vínculo de dependencia y fidelidad hacia su señor. Además adquiría la facultad de hacer testamento en favor de sus hijos legítimos.

A partir del siglo XIV progresó el estado civil de los extranjeros. El primer dato lo tenemos en Francia al conceder los reyes a determinadas personas *lettres de naturalité* derivando la exención de la servidumbre del albinajio. Posteriormente quedaron exentos los habitantes de ciertas comarcas.

Más adelante tanto en Inglaterra como en Italia se dictaron disposiciones favorables para los extranjeros, como permitirles entrar, salir o residir en el territorio, comprar o vender sin pagar ningún tributo.

En México desde la época prehispánica existía un sistema tributario bien organizado. El tributo estaba fundamentado en tratados internacionales.

Además existía una clasificación de los mismos: a) los impuestos a los pueblos sometidos y b) los que debían pagar los propios mexicanos.

Tenían dos maneras de organizarse en los tributos impuestos a los pueblos sometidos a los mexicanos: 1. la de los pue

blos que se daban en paz y 2. pueblos sometidos por la fuerza de las armas.

Los tributos se clasificaban en: especie o mercancías y servicios personales.

Sancionaban a los que incumplían con el pago del tributo y a nadie se exceptuaba.

En la época colonial se siguieron los mismos lineamientos que en la época precortesiana con la modificación de que ya no se pagaban con servicios personales pues esto fué prohibido por Carlos V.

Las ciudades principales que tenía pueblos y territorios sometidos estaban divididos en distritos y pagaban a la corona del producto de la tierra la parte estipulada.

Existió también un impuesto sobre productos hechos a mano.

El defraudador de impuestos podía ser aprehendido y ponerlo en venta como esclavo.

En el México Independiente existía ya una reglamentación específica en materia fiscal relacionada con el tránsito de extranjeros y de mercancías que eran introducidas al país.

C A P I T U L O I I

C O N C E P T O S

1. CONCEPTO DE EXTRANJERO
2. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS
3. CONCEPTO DE FISCAL
4. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA FISCAL DE EXTRANJEROS
5. CONCEPTO DE CONTRIBUYENTE EXTRANJERO
6. DIVERSAS CLASES DE CONTRIBUYENTES EXTRANJEROS

1. CONCEPTO DE EXTRANJERO

Existen diversas definiciones del término extranjero:

Para Guillermo Cabanellas extranjero es "el que por nacimiento, familia, naturalización, etc. no pertenece a nuestro país o aquel en el cual nos encontramos." (13)

Adolfo Miaja de la Muela lo define de la siguiente manera: "es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, seálo en otro Estado o se encuentre en situación apátrida".-- (14)

Juan Miguel de Palomar expresa que extranjero será el -- "que es o viene de país de otra soberanía. Natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra." (15)

La Enciclopedia Jurídica Omeba da la definición de acuerdo con el derecho internacional público, el que determina al extranjero como "la persona privada que para un Estado es -- el súbdito o nacional de otro Estado; es decir, se trata de -- un individuo que ha dejado su país de origen, denominado Estado de origen, para residir en forma permanente dentro de la --

(13) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. p. 159.

(14) Miaja de la Muela Adolfo. Der. Inter. Privado. Tomo II.- p. 115. Edit. Atlas. Madrid 1976.

(15) De Palomar Miguel Juan. Diccionario para Juristas. p. -- 577. Mayo Ediciones.

jurisdicción territorial del llamado estado de residencia" --
(16)

Por otra parte el Diccionario de la Real Academia Española la señala como extranjero el "que es o viene de país de otra-soberanía. Natural de una Nación con respecto a los naturales de cualquier otra. (17)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 30 nos dice "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

El artículo 6° de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza- -ción señala que "son extranjeros los que no sean mexicanos --conforme a las disposiciones de esta ley".

El maestro Carlos Arellano García, nos da una definición más completa y acertada del concepto de extranjero al señalar que "tiene el carácter de extranjero la persona física o mo--ral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema -jurídico de un Estado determinado para ser considerada como -nacional". (18)

En nuestra opinión extranjero es la persona física o mo--ral que no tiene la calidad de nacional respecto al país en -el que se encuentra.

(16) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. pág. 698. Edit. Bi-bliográfica Argentina.

(17) Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 600. XIX-Edición. Madrid 1970.

(18) Arellano García Carlos. La Condición Jurídica Fiscal de-los Extranjeros en México. pág. 16. Revista Jurídica de-la Soc. de alumnos de la Escuela Libre de Derecho. Tomo-I. No. 1. Junio 1977.

2. CONDICION JURIDICA DE EXTRANJERO

Carlos Arellano García señala que: "La condición jurídica de los extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales". (19)

J. P. Niboyet expresa: "La condición de los extranjeros -- consiste en determinar los derechos de que los extranjeros -- gozan en cada país y que esta condición resulta, única y ne-- cesariamente, de la ley de este país". (20)

Adolfo Miaja de la Muela opina: "Las normas estatales -- sobre la condición del extranjero son directas: nos indican -- si los extranjeros en general, o de un modo particular los -- de determinado país, están admitidos al goce de ciertos dere-- chos subjetivos, o si están vinculados por determinada obliga-- ción que la legislación de cada Estado impone a sus naciona-- les". (21)

Para Eduardo Trigueros "La condición de extranjero con-- siste en los derechos y deberes que tiene el Estado para el -- no nacional, como individuo de la especie humana, no como --- persona. (22)

(19) Arellano García Carlos .Ob. citada. pág. 17.

(20) Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado pág. 123. Edit. Nacional. México 1960.

(21) Miaja de la Muela Adolfo. Ob. citada. pág. 116.

(22) Trigueros Eduardo. Derecho Internacional Privado (apun-- tes tomados en cátedra) pág. 13. México. S. Guridi 1943.

La condición jurídica de los extranjeros es una materia-
cuya finalidad es el estudio del ejercicio de derecho y el -
cumplimiento de obligaciones a que quedan sujetos los extran-
jeros en un sistema jurídico determinado.

La condición jurídica de los extranjeros abarca derechos
y obligaciones correspondientes a las personas físicas o mo-
rales que no son nacionales respecto del Estado en donde se-
encuentran.

El término condición jurídica de extranjeros se refiere-
a las normas jurídicas aplicables del sistema jurídico nacio-
nal a las personas físicas o morales que carecen de la nacio-
nalidad de ese Estado.

3. CONCEPTO DE FISCAL

Para tener una visión más amplia del término fiscal tene-
mos que analizar cuál es su origen y su aplicación en el sis-
tema jurídico mexicano.

La palabra fiscal "viene de latín fiscalie. Adj. pertene-
ciente al fisco". (23)

Según Cabanellas Fiscal: "en cuanto adjetivo, pertenecien-
te al fisco o erario público; como bienes fiscales o tasa fis-
cal, y fisco erario o tesoro público. Hacienda pública o na-
cional. Por extensión constituye sinónimo de Estado o Autori-

(23) Palomar de Miguel Juan. Ob. citada pág. 601.

dad Pública en materia económica". (24)

Para Rafael de Pina: Derecho Fiscal es el "conjunto de - las disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuetos establecidos por el Estado, entidades federativas o municipios con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos". (25)

Ernesto Flores Zavala define la materia fiscal como "A-- quella cuestión que se refiere a la Hacienda Pública". (26)

El Tribunal Fiscal de la Federación en resolución de - - pleno de 16 de noviembre de 1937, dijo lo siguiente: "Debe atribuirse el carácter de fiscal a cualquier ingreso del erario, a toda prestación pecuniaria en favor del Estado, sin que interese distinguir que el deudor es un particular, persona - - física o moral, algún establecimiento que tiene en cierto aspecto funciones estatales, o algún ente público, ya sea entidad federativa u organismo municipal. Es decir, lo que da el carácter de fiscal a un crédito, es la circunstancia de que - el sujeto activo de él sea el poder público, y no afecta el - sujeto pasivo para precisar el carácter de la prestación adeudada; el sujeto activo y no el pasivo, proporciona el crite--rio necesario para precisar si la relación jurídica es de naturaleza fiscal". (27)

(24) Cabanellas Guillermo. Ob. citada. pág. 204.

(25) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. pág. 139. Edit.- Porrua, S. A. México. 1965.

(26) Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Me-- xicanas. pág. 21 Edit. Porrua, S. A. México 1978.

(27) Flores Zavala Ernesto. Ob. citada. pág. 21

Sergio Francisco de la Garza nos dice que: "por fiscal - debe entenderse, ha dicho en alguna ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo perteneciente al Fisco, y Fisco, significa, entre otras cosas, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos y derechos, siendo autoridades fiscales las que intervienen en la cuestión por mandato legal, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no sean autoridades fiscales, pues, aun cuando tengan la facultad de resolución en materia de hacienda, carecen de esa actividad en la cuestión que es la característica de las autoridades fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaria al género y de autoridad fiscal - la especie". (28)

4. CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA FISCAL DE EXTRANJEROS

El concepto de condición jurídica fiscal de extranjeros - la deducimos de los conceptos de condición jurídica y de fiscal y tenemos que: son los diversos derechos y obligaciones - impuestas por el Estado a los extranjeros personas físicas o morales, referentes a los gravámenes o impuestos que deban cubrir en el territorio nacional.

De conformidad con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, a-

(28) De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano pág. 67. Edit. Porrúa, S. A. México 1981.

sí de la Federación como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En este precepto no se hace mención a la obligación de los extranjeros, pero se infiere que si los mexicanos lo están; los extranjeros que se situen dentro del supuesto jurídico determinado por las leyes fiscales también lo están pues si perciben una utilidad o ingresos, al igual que los mexicanos estos deberán ser gravados, ya que de otra manera se atentaría contra el principio de legalidad, tutelado por el propio precepto constitucional referido.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 32 señala que "los extranjeros y las personas morales extranjeras serán obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residan".

De acuerdo con lo anterior los extranjeros, cuando residan en el país, tengan un establecimiento permanente en él, o que la fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional, estarán obligados al pago de dichas contribuciones.

El extranjero tiene las mismas obligaciones que el nacional por cuanto se refiere al pago de sus tributos, así como de sujetarse al orden jurídico mexicano.

5. CONCEPTO DE CONTRIBUYENTE EXTRANJERO

Es la persona física o moral, extranjera que, de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal.

6. DIVERSAS CLASES DE CONTRIBUYENTES EXTRANJEROS

C O N T R I B U Y E N T E S		Turistas
		Transmigrante
		Visitante
		-Distinguido
	No Inmigrantes	-Local
		-Provisionales
		Consejero
		Asilado Político
	Personas Físicas	Estudiante
E X T R A N J E R O S		Rentista
		Inversionista
		Profesional
	Inmigrantes	Cargos de Confianza
		Científicos
		Técnicos
		Familiares
	Personas Morales	Sociedades Mercantiles

En seguida enunciaremos los conceptos de cada uno de los contribuyentes señalados en la Ley General de Población, en los artículos 42, 44 y 48.

No Inmigrantes: Son los extranjeros que ingresan legal y temporalmente al país.

a) Turista: El que ingresa al país con fines de recreo o salud, para efectuar actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas o lucrativas y con una temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

b) Transmigrante: Para poder permanecer en el país hasta por treinta días en tránsito hacia otro país.

c) Visitante: Este podrá dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por -- seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período-- con las excepciones que previene la ley correspondiente. Tenemos tres clases de visitantes:

1. Distinguido, con permiso de cortesía para internarse o -- permanecer en el país hasta por seis meses.
2. Local, no podrán permanecer más de tres días visitando -- puertos marítimos o ciudades fronterizas.
3. Provisionales, no podrán permanecer por más de treinta -- días en desembarco provisional.

d) Consejero: El extranjero que ingresa para asistir a -- asambleas o sesiones de consejo de administración de empre-- sas o para prestar asesoría y realizar funciones propias a -

sus facultades, con temporalidad de seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser de un máximo de treinta días improrrogables.

e) Asilado Político: Aquel que se interna en la República Mexicana para proteger su libertad o su vida o permanecer en territorio nacional; por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, no pudiendo salir de éste más que con autorización de la misma para no perder su calidad migratoria.

f) Estudiante: Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, permitiéndoseles permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el necesario para obtener documentación final escolar por más de ciento veinte días.

Inmigrantes: Son los extranjeros que ingresan legalmente en el país, con el propósito de radicar en él, en tanto adquieran la calidad de inmigrado.

a) Rentista: El que vive de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le producen la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación; o bien cualquier otro ingreso permanente que proceda del exterior.

b) Inversionista: El que invierte su capital en la indus

tria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

c) Profesional: Quien ejerce una profesión sólo en casos excepcionales, previo registro de su título ante la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría de Gobernación podrá autorizarlos para que presten sus servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, su actividad resulte benéfica para el país.

d) Cargos de Confianza: El que asume cargos de dirección y otros en empresas o instituciones establecidas en la República Mexicana.

e) Científicos: Quienes dirigen o realizan investigaciones científicas, difunden sus conocimientos, preparan investigaciones o realizan trabajos docentes.

f) Técnicos: Los que realizan investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñan funciones técnicas o -- especialidades que no pueden ser desarrolladas por residentes en el país.

g) Familiares: Los que viven bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, en línea recta sin límite de grado, o transversal hasta el segundo.

C A P I T U L O I I I

LA CONDICION JURIDICA FISCAL DE LOS EXTRANJEROS EN

LA DOCTRINA.

LA CONDICION JURIDICA FISCAL DE LOS EXTRANJEROS EN LA
DOCTRINA.

Niboyet (29) señala que "cada país tiene su sistema de -
tributación y decide, con absoluta soberanía, las bases de -
exacción de los impuestos, cualquiera que sea el país donde-
se encuentren los bienes gravados. Así, un Estado puede gra-
var el conjunto de las rentas de un individuo o la totalidad
de los bienes de una sucesión, cualquiera que sea el país --
donde se encuentren".

De lo anterior puede derivarse el problema de dobles im-
posiciones fiscales, pues si cada país grava el conjunto de-
rentas y bienes de sus nacionales dentro y fuera de su terri-
torio, al trasladarse éstos a otro Estado en el que el orde-
namiento fiscal grava los mismos, tendrán que pagar dobles -
impuestos, en un país de origen y en el que perciban sus ren-
tas.

El tratadista mexicano Ernesto Flores Zavala (30) exami-
na que la nacionalidad es uno de los elementos más importan-
tes en las relaciones tributarias. Indica que es uno de los-
factores en los que se basa la sujeción personal o sea el --
derecho del Estado para gravar a un sujeto, cualquiera que -
sea el origen de su capital o de su renta. Señala que en - -
principio la obligación de pagar impuestos es igual para na-

(29) Niboyet J. P. Ob. citada pág. 467.

(30) Flores Zavala Ernesto. Ob. citada pág. 79.

cionales y extranjeros. Sostiene que los nacionales están obligados principalmente por su nacionalidad y secundariamente por su domicilio, origen de la renta, etc. y los extranjeros están obligados en virtud del domicilio o porque realizan actos gravados, o tienen estos actos sus efectos o económicos, o tienen sus capitales o sus fuentes de ingresos dentro de la República.

Admite además que existen ciertos impuestos especiales - que se causan solo por los extranjeros como por ejemplo los establecidos por la Ley de Impuestos sobre Migración, que -- deben cubrir al internarse al país o al cambiar su calidad migratoria.

El mismo autor se refiere a casos de desgravamiento de - extranjeros como cuando se exceptúa de impuesto a naciones - extranjeras en caso de reciprocidad, y lo mismo ocurre con - los agentes diplomáticos de nacionalidad extranjera.

En relación con el artículo 31 en su fracción IV opina - Flores Zavala (31) que "aun cuando el precepto constitucio-- nal sólo se refiere a los mexicanos cuando establece la obli-- gación, no se prohíbe que se imponga a los extranjeros y, en consecuencia, puede hacerlo el legislador ordinario".

Por su parte Sergio Francisco de la Garza (32) determina que la nacionalidad puede ser considerada por tributos que - gravan exclusivamente a extranjeros como pasa en la Ley de -

(31) Flores Zavala Ernesto. Ob. citada. pág. 198.

(32) De la Garza Sergio Francisco. Ob. citada pág. 492.

Impuestos sobre Migración. Advierte que no debe confundirse la nacionalidad como elemento configurativo del hecho imponible, con la nacionalidad como momento de vinculación del mismo hecho imponible con el sujeto.

Emilio Margain Manatou (33) alude que aunque nuestra Constitución guarda silencio respecto a la obligación de los extranjeros de contribuir para los gastos públicos, se les considera obligados al pago de contribuciones por disposición de ordenamientos secundarios. Estima que si los extranjeros hacen uso de nuestras Instituciones Públicas, en igualdad de circunstancias que los mexicanos, justo es que en igualdad de condiciones se les grave en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El maestro Carlos Arellano García (34) analiza que: "el Legislador Constitucional omitió ocuparse en forma particular de la obligación tributaria de extranjeros. De esta precariedad constitucional se encuentra el apoyo de los deberes fiscales de los extranjeros en la legislación secundaria. En la legislación secundaria se localiza un trato de igualdad en principio, aunque ya en el detalle haya un detallado trato diferencial que no es de gran trascendencia".

Señala además que la doctrina mexicana no ha abordado exhaustivamente el tema.

(33) Margain Manatou Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, pág. 300. Editorial Universitaria Potosina. México 1979.

(34) Arellano García Carlos. Ob. citada pág. 21.

Estamos de acuerdo con Flores Zavala en que los extranje
ros están obligados a pagar impuestos en virtud de su domicili
lio o porque realizan actos gravados o tienen sus capitales-
o fuentes de riqueza dentro de la República.

Para efectos fiscales es de suma importancia determinar-
si una persona es o no residente en México, lo cual implica-
un tratamiento totalmente diferente en la Ley de Impuesto so
bre la Renta.

C A P I T U L O I V

LA CONDICION JURIDICO-FISCAL DE LOS EXTRANJE
ROS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1. CONVENCION DE LA HABANA DE 1928 SOBRE CONDICION
DE EXTRANJEROS.
2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE TIENDEN A EVI-
TAR LA DOBLE TRIBUTACION.

1. CONVENCIÓN DE LA HABANA DE 1928 SOBRE CONDICIÓN DE - EXTRANJEROS.

Fue firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928 y suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha. - -
(35)

Establece en su artículo 4° la obligación de los extranjeros de cumplir con las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que --tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Del precepto anterior se deduce que hay un trato igual --para nacionales y extranjeros.

Existe una condición para que los extranjeros estén obligados y consiste en que los tributos alcancen a la generalidad de la población, es decir están obligados al pago de impuestos todos aquellos cuya situación concreta coincida con --la generadora del crédito fiscal.

2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE TIENDEN A EVITAR LA- DOBLE TRIBUTACIÓN.

Existen muy pocos tratados internacionales celebrados --por México tendientes a evitar la doble tributación. Sin em--

(35) Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México. Tomo V (1924-1928)

bargo, a continuación presentaremos dos acuerdos internacionales celebrados mediante canje de notas, el primero con los Estados Unidos de América y el segundo con el Canadá.

Ambos tienen como finalidad evitar la doble imposición sobre los ingresos provenientes de la operación de barcos y aeronaves y según informes se encuentran en vigor.

El acuerdo celebrado entre México y los Estados Unidos de América, se celebró mediante canje de notas de fecha 7 de agosto de 1964, y prevee la exclusión de todos los ingresos-obtenidos por corporaciones organizadas en Estados Unidos de América o por personas físicas norteamericanas no residentes en México, provenientes de la operación de uno o más barcos-matriculados o aeronaves registradas bajo las leyes de los Estados Unidos de América, con base en la exención recíproca que conceda el gobierno de los Estados Unidos de América a ciudadanos de México y corporaciones organizadas en México.

A continuación transcribimos el texto del acuerdo descrito anteriormente:

"Acuerdo para evitar la doble imposición sobre los ingresos-provenientes de la operación de barcos matriculados y aeronaves registradas bajo las leyes de México".

"Washington, D. C. 7 de agosto de 1964"

"Señor Secretario:"

"Tengo el honor de referirme a la nota de Vuestra Excelencia, de esta misma fecha, en la cual se estipula que, con fin de evitar la doble imposición sobre los ingresos prove--

nientes de la operación de barcos matriculados y aeronaves - registradas bajo las leyes de México, el Gobierno de Estados Unidos de América está de acuerdo en otorgar a título de reciprocidad, la exención del mencionado impuesto a corporaciones organizadas en México y a individuos ciudadanos de México no residentes de Estados Unidos de América, en los términos especificados en dicha nota".

"Recíprocamente, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos conviene en lo siguiente:"

"1.- El Gobierno de México, con base en la exención equivalente que conceda el Gobierno de Estados Unidos de América a ciudadanos de México y a corporaciones organizadas en México, excluirá del ingreso bruto y otorgará exención de impuesto a todos los ingresos obtenidos:

a) por una corporación organizada en Estados Unidos de América o b) por una persona física individual que sea ciudadano de Estados Unidos de América y no sea residente en México, provenientes de la operación de uno o más barcos matriculados o aeronaves registradas bajo las leyes de Estados Unidos de América".

"2.- Para los fines de este acuerdo:"

"a) La frase "operación de un barco o barcos" y "operaciones de aeronaves", significa el negocio o la empresa realizados por dueños o fletadores de barcos o aeronaves, según sea el caso, de transporte de personas, incluso el embarque y desembarque de pasajeros, y el transporte de artículos, co

rrespondencia y bultos postales, y otros cargamentos incluyendo la carga y descarga de los mismos".

"b) El término "ingresos" significa los ingresos derivados de las actividades descritas en este párrafo, incluso la venta de boletos en México".

"3.- Las exclusiones y exenciones estipuladas en el párrafo 1:"

"a) Serán otorgadas aun cuando la corporación fuera residente en México en virtud de dedicarse al comercio o a negocios en el país, en cualquier tiempo dentro del año fiscal y aun cuando las personas físicas hayan estado dedicadas en México al comercio o a negocios dentro del año fiscal, independientemente de las actividades que constituyan tales comercios o negocios:"

"b) Serán aplicables respecto de años fiscales a partir del primer día de enero de 1964".

"4.- Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado este acuerdo con aviso previo de seis meses por escrito al otro Gobierno y, en tal caso, el acuerdo dejará de surtir efectos respecto de años fiscales contados a partir del día primero de enero siguiente a la expiración del período de seis meses".

"Mi Gobierno considera que la nota de Vuestra Excelencia junto con esta nota en respuesta aceptando los términos propuestos, constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, que entra en vigor en la fecha a la presente nota".

"Reitero a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

Esta nota fue enviada por Don Antonio Carrillo Flores, - embajador de México en Washington, a Dean Rusk Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos.

El acuerdo con el Canadá se celebró mediante canje de notas de fecha 29 de enero de 1974 y, prevee que ambos países - eximirán del impuesto sobre la renta y de cualquier otro - con el que se grave las utilidades que obtenga cualquier empresa de las nacionalidades del otro país, provenientes de - la operación de barcos o aviones, en tráfico internacional.

El texto de la nota enviada por Emilio O. Rabasa, Secretario de Relaciones Exteriores de México en ese año al Secretario de Relaciones Exteriores en Canadá Mitchell Sharp, dice así:

"Tlatelolco, D. F. a 29 de Enero de 1974"

"Excelencia:"

"Tengo a honra referirme a la atenta Nota de Vuestra Excelencia número 20, fechada el día de hoy, cuyo texto vertido al español es el siguiente:"

"Tengo el honor de referirme a las conversaciones que --- tuvieron lugar recientemente, entre representantes de nuestros Gobiernos, a fin de llegar a un acuerdo para evitar la doble imposición sobre los ingresos obtenidos de la operación de barcos o aeronaves, en tráfico internacional. Como resultado de estas conversaciones he recibido instrucciones-

de mi Gobierno para proponer al de Vuestra Excelencia la celebración de un acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:"

"1. El Gobierno del Canadá eximirá del impuesto sobre la renta, así como de cualquier otro impuesto con el que grave las utilidades que obtenga cualquier empresa mexicana provenientes de la operación de barcos o aviones, en tráfico internacional".

"2. El Gobierno de México eximirá del impuesto sobre la renta, así como de cualquier otro impuesto con el que grave las utilidades que obtenga cualquier empresa mexicana provenientes de la operación de barcos o aviones, en tráfico internacional".

"3. La exención de impuestos prevista en los párrafos 1- y 2 que anteceden, también se aplicará a las utilidades mencionadas en estos párrafos que sean obtenidos por la participación de una de dichas empresas en un acuerdo o asociación con otras, o en cualquier entidad que opere internacionalmente".

"4. Para los propósitos de este Acuerdo: a) La frase "Empresa Canadiense" significa el Gobierno del Canadá o una persona física (que no sea nacional de México) normalmente residente en Canadá y que no resida normalmente en México. También significa una corporación u otra entidad o conjunto de personas o una persona moral organizadas conforme a la ley -

canadiense y que, para efectos fiscales canadienses, resida en Canadá y cuyo negocio principal sea el transporte de pasajeros, carga o correo; en francés el término "Société" incluye una "Corporation" dentro del significado de la ley canadiense". b) la frase "Empresa Mexicana" significa el Gobierno de México, o una persona física (que no sea nacional del Canadá) normalmente reside en México y que no resida normalmente en Canadá. También significa una corporación u otra entidad o conjunto de personas o una persona moral organizadas conforme a la ley mexicana y que, para efectos fiscales mexicanos, resida en México y cuyo negocio principal sea el transporte de pasajeros carga o correo. c) Con relación a una empresa canadiense, la frase "tráfico internacional" significa cualquier transporte de pasajeros, de carga o de correo por una aeronave. También cualquier transporte de pasajeros, carga o correo por un barco, en viaje que se realice por más de un país, excepto en el caso en el que el barco sea usado principalmente para transportar pasajeros, carga o correo exclusivamente entre localidades dentro de México. d) Con relación a una empresa mexicana, la frase "tráfico internacional" significa cualquier transporte de pasajeros, de carga o de correo por una aeronave. También significa cualquier transporte de pasajeros, carga o correo por un barco, en viaje que se realice por más de un país, excepto en caso en que el barco, sea usado principalmente para transportar pasajeros, carga o correo exclusivamente entre localidades dentro

del Canadá".

"5. Para la aplicación de este acuerdo por uno de los Gobiernos contratantes, cualquier término no específicamente - definido tendrá, a menos que el contexto lo requiera en forma distinta, el significado que le corresponda conforme a -- las leyes de dicho gobierno relativos a los impuestos mate-- ria de este Acuerdo".

"6. Este Acuerdo surtirá efectos respecto de los ejerci-- cios fiscales que hayan empezado el 1° de enero de 1973 o -- con posterioridad".

"7. Este Acuerdo estará en vigor por tiempo indefinido, -- pero cualquiera de los dos Gobiernos puede, el 30 de junio - o antes, de cualquier año, después de 1974 notificar su ter-- minación al otro Gobierno. En tal caso, el Acuerdo dejará -- de estar vigente para los ejercicios fiscales que comiencen-- el 1° de enero o posteriormente, del año de calendario si- - guiente al que se hubiere hecho la notificación".

"Si las proposiciones anteriores son aceptables para el-- Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, propongo que esta-- Nota, que es auténtica en español, constituyan un Acuerdo -- entre nuestros dos Gobiernos".

"En respuesta tengo el honor de manifestar a Vuestra Ex-- celencia que mi Gobierno acepta la propuesta contenida en la Nota antes transcrita y, en consecuencia, considera que di-- cha Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos".

"Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración".

También encontramos en los Tratados constitutivos de organizaciones internacionales en que México es parte disposiciones de carácter fiscal que preveen la exención de impuestos de los organismos, sus bienes, ingresos provenientes de sus operaciones, y en ocasiones incluso de sus funcionarios.

Como ejemplo tenemos: La Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Asociación Latinoamericana de Integración.

El convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional fué suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, - el 25 de Mayo de 1955 y aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de - - 1955.

El objeto de esta corporación es fomentar el desarrollo económico estimulando el incremento de la empresa productiva privada en los países miembros, particularmente en las regiones menos desarrolladas.

En el artículo VI, de la sección 9 señala Inmunidades de Impuestos y son las siguientes:

"a) La corporación, su activo, sus bienes, sus ingresos, sus operaciones y transacciones estarán exentos de todos los impuestos y de todos los derechos aduanales".

"b) Ningún impuesto gravará los salarios y emolumentos pagados por la Corporación a los Directores Suplentes, funciona-

rios y empleados de la misma que no sean ciudadanos locales, súbditos locales o de otra nacionalidad no local".

"c) Ningún impuesto, de cualquier clase gravará ninguna obligación o valor garantizado emitido por la Corporación sea -- quien fuere el titular:"

"I. que establezca discriminación contra dicha obligación o valor garantizado sólo por haber sido emitido por la Corporación: o bien".

"II. si la única base jurisdiccional para tal imposición fuere el lugar en que se emitieron o la moneda de su denominación en que hubieren de ser pagaderas o fueren pagadas, o la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que -- mantenga la Corporación".

"d) Ningunos impuestos, de cualquiera clase que sean, gravarán ninguna obligación o valor garantizado por la Corporación, sea quien fuere el titular:"

"I. que establezca discriminación contra dicha obligación o valor garantizado sólo por haber sido garantizado por la Corporación; o bien"

"II. si la única base jurisdiccional para tal imposición fuere la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios - que mantengan la Corporación".

El convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo fué ratificado el 30 de diciembre de 1959.

Tiene por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico, individual y colectivo de los países - -

miembros.

Contempla en su artículo 11 sección 9, las exenciones -- tributarias y son:

"a) El banco, sus ingresos, bienes y otros activos así como las operaciones y transacciones que efectúe, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. También se le exime de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho".

"b) Estarán exentos de impuestos los sueldos y emolumentos -- que el Banco pague a los directores ejecutivos, a sus suplentes y a los funcionarios y empleados del mismo que no fueren ciudadanos o nacionales del país donde el Banco tenga su sede u oficina".

"c) No se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos cualquiera que fuere su tene--dor;"

"1) Si tales tributos descriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos--por el Banco; o"

"2) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en el lugar o en la moneda en que las obligaciones o valores hubieren sido emitidos, en que se paguen o sean pagade--ros, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga".

"d) Tampoco se impondrán tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluyendo dividendos, o intereses sobre los mismos, cualquiera que sea su tenedor:"

1) Si tales tributos discriminaren en contra de dichas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizadas por el Banco; o"

2) Si la única base jurisdiccional de tales tributos consiste en la ubicación de cualquiera oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga."

La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) es el organismo internacional resultante del proceso de reestructuración de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Las funciones de esta asociación serán: la promoción y regulación del comercio recíproco y la complementación de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación, los países miembros establecen un área de preferencia económica, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.

Los países miembros se otorgarán recíprocamente una preferencia arancelaria regional, que se aplicará con referencia al nivel que rija para terceros países y se sujetará a -

la reglamentación correspondiente.

Las disposiciones aplicables a este tema las encontramos en el capítulo VII y son:

"En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes, los productos originarios del territorio de un país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de un tratamiento semejante al que se aplique a productos similares nacionales".

"En el caso de productos incluidos en la preferencia arancelaria regional o en acuerdos de alcance regional o parcial, que no sean producidos o no se produzcan en cantidades sustanciales en su territorio, cada país miembro tratará de evitar que los tributos u otras medidas internas que se apliquen deriven en la anulación o reducción de cualquier concesión o ventaja obtenida por cualquier país miembro como resultado de las negociaciones respectivas".

"Si un país miembro se considera perjudicado por las medidas mencionadas en el párrafo anterior, podrá recurrir al Comité con el fin que se examine la situación planteada y se formulen las recomendaciones que correspondan".

"Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento o las exportaciones y el tráfico fronterizo".

"Los productos importados o exportados por un país miembro gozarán de libertad de tránsito dentro del territorio de los demás países miembros y estarán sujetos exclusivamente al pago de las tasas normalmente aplicables a las prestaciones de servicios."

Además de los tratados internacionales antes mencionados, en algunos otros tratados pueden encontrarse disposiciones que tienen interés, siquiera indirecto en algunos casos, en materia fiscal, dentro de los cuales tenemos: "Acuerdo básico de Cooperación Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federal de Brasil" y el "Convenio de Turismo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América".

El primero tiene por finalidad promover las coinversiones en el sector industrial y, en su artículo I inciso 3) --prevee que "las Partes Contratantes se empeñaran en llegar, oportunamente, a acuerdos con miras a armonizar los regímenes fiscales aplicables a los rendimientos derivados de la ejecución del presente Acuerdo".

Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 1979.

En el mismo Diario Oficial se promulgó el "Convenio de Turismo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el cual tiene por finalidad fundamental el estimular el intercambio del turismo bilateral.

En su artículo I inciso 4) establece que "en la medida-

en que cada una de las partes esté sujeta a su legislación fiscal que rija impuestos a la importación de boletaje y de las empresas turísticas de la otra, cada parte revisará dichos ordenamientos con el objeto de que la importación de dichos materiales pueda, en el futuro ser libre de impuestos, en forma recíproca".

C A P I T U L O V

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS
EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
4. DECRETO QUE ESTABLECE LAS CUOTAS DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS.
5. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
6. LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
7. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
8. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION
9. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33 señala que "son mexicanos los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La fracción IV del artículo 31 Constitucional que determina las obligaciones de los mexicanos señala la de "contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes."

Aunque el artículo citado está referido a los mexicanos no significa que los extranjeros estén exentos de las obligaciones fiscales.

Los impuestos deben pagarlos quienes se situen en los supuestos previstos por las leyes que los crean, y éstos determinan las calidades que deben reunir los sujetos pasivos.

Además existen varias disposiciones legales que ordenan a los extranjeros cumplir con sus obligaciones fiscales.

Por otra parte el artículo 73 fracción XVI señala la facultad de Congreso "para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización

colonización, emigración e inmigración y salubridad general - de la República."

De lo anterior se deriva que es facultad federal legis--lar en materia de condición jurídica de los extranjeros, por lo que están excluidas las legislaturas de los Estados.

2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el día 1° de Enero de 1983, establece en el artículo 1° la obligación de las personas físicas y morales de contribuir para - los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

En este precepto no se señala si son personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, por lo que se entienden que ambas tienen la obligación de pagar contribuciones.

En el tercer párrafo del citado artículo se establece una exención para los estados extranjeros de pagar impuestos - en casos de reciprocidad; no quedando comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos esta dos.

Es de suma importancia determinar si una persona es o no residente en México para efectos fiscales, el artículo 9° especifica quienes son residentes en Territorio Nacional: "I. A las siguientes personas físicas:

a) las que hayan establecido su casa habitación en México, -- salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país --

por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional."

Por otra parte el artículo 8° explica lo que se entiende por México, país y territorio nacional, "lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Por domicilio fiscal considera en el artículo 10: "I. -- Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento prin-

cial de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen".

Además el artículo 20 señala que "las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que rija a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto en el momento de pago.

Para pagar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las atribuciones que les corresponden a cada una -- de las Secretarías de Estado, indicando en su artículo 28-- los asuntos que atiende la Secretaría de Relaciones Exte-- riores, dentro de los cuales tenemos:

"II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley de Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo -- servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales-- y de registro civil y adquirir y conservar las propiedades de la nación en el extranjero.

V. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas aguas o combustibles -- minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes-- inmuebles ubicados en el país, para intervenir en empresas comerciales o industriales especificadas, así como para -- formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus -- bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o -- adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos".

Por otra parte en el Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 1982, establece en el artículo 31 las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y son - entre otras:

"I. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos federal y del Departamento del Distrito Federal;

II. Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

III. Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las leyes fiscales correspondientes;

IV. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales: estudiar y proyectar sus efectos en los -- ingresos de la federación, y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos. Para ello escuchará a las dependencias responsables de los sectores correspondientes;

V. Dirigir los Servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la federación.;

VII. Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XIV. Representar el interés de la federación en controver-

sias fiscales y coordinar en esta materia la representación del Departamento del Distrito Federal".

Además en el mismo decreto señala en el artículo 34 --- "a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, correspon de el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con-excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;

V. Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar -- los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secreta-- ría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI. Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesas- rios para el fomento industrial y el comercio interior y exterior, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y eva- - luar sus resultados;

XII. Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la --- transferencia de tecnología".

4. DECRETO QUE ESTABLECE LAS CUOTAS DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

Establece en su artículo 1° que "el objeto de este decreto es, fijar las cuotas para el pago de los derechos a -- cargo de los extranjeros que se internen y, a quienes corres
ponden las diversas calidades de no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados o bien, obtengan autorización de cambio de cali
dad migratoria."

El artículo 2° señala las cuotas que pagarán por expe
dición de permiso de internación y refrendo los no inmigrantes: transmigrante, visitante haciendo para éste cuatro cla
sificaciones: 1. Si no se dedica a actividades lucrativas, - 2. Si se dedica a actividades lucrativas, 3. Por cada prórro
ga en los dos casos señalados anteriormente, 4. Por el otor
gamiento de prerrogativas de entradas y salidas múltiples; - consejero, asilado político: a) por refrendo o ratificación de estancia en el país dedicado a actividad no lucrativa y - b) por cambio de característica o actividad lucrativa; estu
diente y visitante provisional.

Los inmigrantes de acuerdo con el artículo 3° por expe
dición de permisos de internación y su refrendo pagarán: por expedición \$20,000.00 y por refrendo \$30,000.00.

El artículo 4° indica las cuotas que deberán pagar los extranjeros para obtener el cambio de calidad o característi
ca migratoria, además de cubrir los derechos que corresponda

a la nueva calidad.

También este decreto fija una cuota de \$20,000.00 por la expedición de permiso para contraer matrimonio el extranjero con el nacional.

Se establecen exenciones en el pago de derechos por internación al país y por reposición de documentos para los -- turistas, visitantes distinguidos, visitantes locales y -- científicos en actividades no lucrativas.

Además señala que no pagarán derechos por servicios migratorios los extranjeros, cuando el tipo de trabajo que realicen tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo.

5. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La ley de Impuesto sobre la Renta que entró en vigor el 1º de Enero de 1983, especifica que están afectos al pago del impuesto sobre la renta, todos los ingresos ya sea que se -- perciban en efectivo, en especie o en crédito tanto por las -- personas físicas como por las morales a excepción de aquellos ingresos que la ley expresamente exime de la obligación del pago del impuesto.

El artículo 1º señala que los obligados al pago del impuesto son las personas físicas y morales en los siguientes casos:

"1. Las residentes en México respecto a todos sus ingresos -

cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan."

"2. Las residentes en el extranjero que tengan su establecimiento en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento."

"3. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tenga un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sea atribuibles a dicho establecimiento."

Los elementos que determinan si un extranjero es contribuyente del impuesto sobre la renta son los siguientes:

1. Residencia:

a) Tratándose de personas morales habrá residencia en territorio nacional cuando la administración principal del negocio se encuentre establecida en el país.

b) Tratándose de personas físicas habrá residencia, en México, cuando hayan establecido en él, su casa habitación, salvo que permanezcan fuera de él, en el año de calendario, por más de 183 días naturales consecutivos o no.

2. Fuente de Riqueza.

a) Es el lugar de acuerdo a cada caso específico, señala la ley de la materia como aquél en donde se genera el ingreso que resultará gravado con este impuesto.

Por establecimiento permanente se entiende, cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o total--

mente actividades empresariales; entre otros se encuentran las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, etc.

La ley establece supuestos en los que no considera que existe establecimiento permanente y son los siguientes:

- a) La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- b) La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías de que sean transformados por otra persona.
- c) La utilización de un lugar de negocio con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero.
- d) La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de prestamos, o de otras actividades similares.

En el supuesto de que se trate de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionados con ellos, se considera que existe establecimiento permanente solamente cuando los trabajos tengan una duración de más de

365 días naturales.

Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que en aquél se desarrolle, así como los que derivan de enajenaciones de mercancías en territorio nacional, efectuadas por la oficina central de la sociedad o por otro establecimiento de ésta, o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso.

Tratándose de residentes en el extranjero que tengan su establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto sobre la renta, respecto de los ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento.

Sociedades Mercantiles

Las sociedades mercantiles estarán sujetas al régimen que señala la ley de impuesto sobre la renta en el título II denominado "De las Sociedades Mercantiles".

Estas acumularán todos los ingresos que sean en efectivo, en especie o en crédito, que perciban en el ejercicio fiscal.

No obstante lo anterior, la ley no considera ingresos los que obtenga el contribuyente por: aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, por utilizar para valuar sus acciones el método de participación y con el motivo de la revaluación de activos -

fijos y de su capital.

Por lo que se refiere a las sociedades mercantiles en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos. No se considerará ingresos atribuibles a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la sociedad o de otro establecimiento de ésta.

Una vez sumados todos los ingresos acumulables, las sociedades mercantiles podrán hacer las deducciones que correspondan al o los establecimientos permanentes y que estén autorizados por la Ley; y el resultado obtenido será la utilidad o pérdida fiscal; ésta última se obtendrá cuando las deducciones sean superiores a los ingresos.

El resultado fiscal se obtendrá de la siguiente manera: en primer lugar se obtendrá la utilidad fiscal ajustada, restandole a la utilidad fiscal en el ejercicio la deducción adicional establecida en el artículo 51 de la ley de la materia, además se restarán los siguientes ingresos:

- a) Los provenientes del extranjero, por exportación de tecnología o de asistencia técnica, cuando se opte por pagar el impuesto a la tasa del 10%.
- b) Los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades mercantiles residentes en México, siempre que correspondan al contribuyente en su carácter de accionista o socio.
- c) El importe de los estímulos fiscales otorgados por el E--

jecutivo Federal.

En su caso, a la utilidad fiscal ajustada se le disminuirán, las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios.

Las principales deducciones son las siguientes:

- a) Devoluciones, descuentos o bonificaciones,
- b) El costo,
- c) Los gastos,
- d) Las inversiones,
- e) Las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como las derivadas de operaciones en moneda extranjera y los créditos incobrables.

Tratándose de sociedades mercantiles residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier otra parte, siempre que no se prorrateen con la oficina central o con sus establecimientos, cuando alguno de ellos se encuentre en el extranjero, y cumplan los requisitos establecidos por la ley del impuesto sobre la renta y su reglamento.

No serán deducibles las remesas que efectue el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aun cuando dichas remesas se hagan a título de regalías, honorarios o pagos similares a cambio de utilizar patentes u otro servicio a título de comisiones por servicios-

concretos o por gestiones hechas o por intereses por dinero-
enviado al establecimiento permanente.

La tarifa aplicable a las sociedades mercantiles opera-
de la siguiente manera: a la utilidad fiscal se le aplica, en
el caso de las sociedades mercantiles residentes en México,-
una tarifa formada con un sistema progresivo, el cual permi-
te adecuar equitativamente el impuesto de acuerdo a la ganan-
cia determinada por el propio contribuyente, sin embargo con-
tiene un límite máximo de 42% cuando la ganancia determinada
rebasa \$1;500,000.00.

Las principales obligaciones de las sociedades mercanti-
les en relación con el impuesto sobre la renta son las si- -
guientes:

- a) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.
- b) Llevar su contabilidad de acuerdo a las disposiciones fis-
cales aplicables.
- c) Expedir documentos o comprobantes en relación con la acti-
vidad que desarrollen.
- d) Conservar la documentación fiscal por un plazo mínimo de-
cinco años.
- e) Practicar estado de posición financiera (balance).
- f) Presentar declaraciones tanto provisionales como del ejer-
cicio; las provisionales se presentarán los meses 5°, 9°-
y 12° de su ejercicio y la del ejercicio dentro de los --
tres meses siguientes al cierre del mismo.
- g) Consolidar sus resultados en una sola base, si se reali--

zan diversas actividades.

- h) Presentar los avisos y manifestaciones que proviene la --
ley.

Personas Físicas

Si se trata de una persona física extranjera que realice actividades empresariales y que sea residente en el país, estará obligada al pago del impuesto sobre la renta conforme a lo establecido en el capítulo VI del título IV de la ley mencionada.

En términos generales la forma de determinar los ingresos, efectuar las deducciones, obtener la utilidad fiscal y las obligaciones a cumplir, son semejantes a las descritas para las sociedades mercantiles, pero si además el extranjero residente en México obtiene otros ingresos como sueldos, honorarios, arrendamientos, enajenación de bienes, adquisición de bienes, dividendos, intereses y otros, deberá aplicar las disposiciones que para cada caso específico determine el capítulo correspondiente del título IV de la ley.

Dichas personas físicas podrán hacer además de las relativas a las operaciones relacionadas con la actividad empresarial y las específicas de acuerdo al tipo de ingresos que perciban las siguientes deducciones personales:

- a) El salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

- b) Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos -- hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, - para su cónyuge o para la persona con quien viva en concu-- binato y para sus ascendientes o descendientes en línea - recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general de - la zona económica del contribuyente, elevada al año.
- c) Los gastos de funerales en la parte que no excedan del sa- lario mínimo general de la zona económica del contribuyen- te elevada al año, efectuados para las personas señaladas- en el punto anterior.
- d) Los donativos otorgados a instituciones de enseñanza cuan- do se cumplan los requisitos que señala la ley de impues- to sobre la renta.

Para determinar la base impositiva, la persona física - deberá acumular todos los ingresos, excepto aquellos por los que se cause impuesto definitivo o los que expresamente la - ley exime del pago, restando las deducciones que para cada - tipo de ingreso la ley autoriza a efectuar en los capítulos- respectivos, así como las deducciones personales.

En la mayoría de los casos se aplica una tarifa de ca-- rácter progresivo, es decir que conforme aumentan los ingre- sos aumenta también el porcentaje de impuestos a pagar, lle- gando hasta un límite máximo de 55%, dicha tarifa se aplica- sobre la base impositiva.

Residentes en el extranjero con ingresos provenientes - de fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional.

Están obligados al pago del impuesto sobre la renta, -- los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en e-- fectivo, en bienes, en servicios o en crédito procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando -- teniéndolo, éstos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Se considera que forman parte de los ingresos mencionados, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este rubro, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

1. Salarios

Tratándose de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país con alguna excepción respecto a algunos tipos de honorarios.

El impuesto será el 30% del ingreso obtenido sin deducción alguna debiendo efectuar la retención quien haga los -- pagos.

Se exime entre otros del pago de dicho impuesto, a los ingresos obtenidos en el ejercicio de sus funciones por:

a) Agentes diplomáticos.

- b) Agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones en - caso de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y de los países re presentados siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reci-- procidad cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los orga-- nismos internacionales con sede u oficina en México, cuan do así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Fe-- deral cuando así se prevea en los acuerdos concertados -- entre México y el país de que dependan.

2. Honorarios

Tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio - nacional cuando el servicio se preste en el país.

El impuesto será el 30% del ingreso obtenido sin deduc-- ción alguna, debiendo efectuar la retención el que haga los pagos.

Los contribuyentes tendrán la obligación de expedir re-- cibos por honorarios obtenidos, que deberán reunir los requi-- sitos que fije el reglamento de la ley de impuesto sobre la-- renta.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos --

cuando provengan de la realización de un espectáculo público contratado por la federación, las entidades federativas, los municipios, así como sus organismos descentralizados, las universidades con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de la ley Federal de Educación, así como los pagados por residentes en el extranjero, personas físicas o personas morales, sin establecimiento permanente en el país o que teniéndolo los servicios no estén relacionados con dicho establecimiento.

3. Uso o Goce Temporal de Inmuebles

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando en el país se encuentren ubicados dichos bienes.

El impuesto será el 21% del ingreso obtenido, sin deducción alguna.

Los contribuyentes tendrán la obligación de expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, que deberán reunir los requisitos del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4. Uso o goce temporal de muebles

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de muebles se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los muebles destinados o actividades comerciales, industriales, agrícolas o de pesca, se utilicen en el país.

El impuesto será el 21% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

5. Enajenación de inmuebles

En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles se considera que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional, cuando en el país se encuentren dichos bienes.

El impuesto será el 20% sobre el total de ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

6. Acciones o partes sociales

Tratándose de la enajenación de acciones o partes sociales, así como los premios y primas, con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, y su plazo de vigencia sea mayor de seis meses; se considerará que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional, cuando la sociedad emisora sea mexicana.

El impuesto será el 20% del monto total de la operación sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o en el extranjero.

ro con establecimiento permanente en México; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

No pagarán el impuesto los ingresos por este concepto, cuando la operación se realice a través de bolsa de valores autorizada en el país y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7. Dividendos

En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la sociedad que los distribuya resida en el país.

Se considera dividendo o utilidad distribuida por sociedades mercantiles:

I. La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, en favor de socios, accionistas o titulares de certificados.

1.1 En el caso de liquidación o reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en México o de sociedades nacionales de crédito, el reembolso pagado en favor de cada socio, accionista o titular de certificados, menos el monto-

de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición aun cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

1.2 Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los -- trabajadores en los términos de la legislación laboral.

1.3 Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad.
- b. Que se pacte plazo menor de un año.
- c. Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la ley de ingresos de la federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d. Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

1.4 Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta ley y beneficien a los socios o accionistas.

1.5 Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

1.6 La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

II. Tratándose de establecimientos permanentes de personas -

morales extranjeras, la diferencia que resulte de deducir el resultado fiscal obtenido en el ejercicio el impuesto a que se refiere el artículo 13 de esta ley, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

III. Los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles de la utilidad fiscal del ejercicio en los términos de la ley de impuesto sobre la renta.

El impuesto será el 55% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

9. Intereses

Se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital. Salvo prueba en contrario se presume que el capital se coloca o invierte en el país cuando quien pague los intereses sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.

El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente sin deducción alguna, la tasa que en cada caso establece la ley, variando de un 15% hasta un 42%.

9. Arrendamiento financiero

En los ingresos por arrendamiento financiero, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 21% al - resultado de disminuir del ingreso obtenido el por ciento que se considere como monto original de la inversión, debiendo efectuar la retención, la persona que efectúe los pagos.

10. Regalías

Tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se señalan en la ley, variando de un 10% a un 42%.

11. Ingresos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento, o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección relacionadas con ellos.

Se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando se realicen en el país.

El impuesto será el 30% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

12. Ingreso por obtención de premios.

Se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las loterías, rifa, sorteo o juego con apuestas y concursos de toda clase se celebre en el país.

El impuesto se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.00 a \$5,000.00 y el 15% para los premios con valor de \$5,000.01 en adelante.

El impuesto por los ingresos derivados de juegos con apuestas se calculará aplicando el 5% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

Se exceptúan del pago del impuesto los ingresos que se obtengan por concepto de loterías, rifas sorteos o concursos, cuando el valor de cada premio no exceda de \$500.00.

13. Ingresos que obtienen empresas de espectáculos públicos.

Se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el espectáculo se presente en el país.

Quienes obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo, calcularán el impuesto aplicando la tasa de 30% al total de las percepciones, sin deducción alguna, y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se presente el espectáculo, dentro de la semana siguiente a aquella en que se obtuvo el ingreso.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto, cuando el espectáculo sea contratado por la federación, las entidades --

federativas, los municipios, así como sus organismos descentralizados, las universidades con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

Las personas físicas contribuyentes del impuesto a que se refiere este título que durante el año de calendario adquieran la residencia en el país, considerarán el impuesto pagado durante el mismo como provisional y calcularán el impuesto por los ingresos percibidos en dicho año en los términos del título IV de la ley de impuesto sobre la renta.

6.- LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La ley de impuesto al valor agregado entró en vigor el 1° de enero de 1980.

El impuesto al valor agregado es el gravamen que corresponde al incremento del valor que se agrega a los bienes y servicios, al pasar por las diferentes etapas de producción.

Los actos o actividades que grava la ley del impuesto al valor agregado se encuentran especificados en el artículo 1° y son:

1. Enajenación de bienes
2. Prestación de servicios independientes
3. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes
4. Importación de bienes o servicios.

Dentro de este mismo artículo se indican las personas -

obligadas al pago del impuesto al valor agregado, siendo estas las personas físicas y las morales que, en territorio nacional realicen actos o actividades gravados por dicha ley.

De este modo cualesquiera de los sujetos señalados que efectúen algunas de las cuatro actividades antes mencionadas cuasan el impuesto al valor agregado.

El impuesto se calculará aplicando al valor de los actos o actividades gravadas, la tasa general del 15% o las específicas del 6% 0% o 20%.

El artículo 2° nos dice que la tasa del 6% procede tratándose de actos o actividades que se realicen por residentes en las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a la línea divisoria internacional del norte del país, y la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California-Sur, y siempre que la entrega material de bienes o la prestación del servicio se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0% o 20% producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto en los términos de ley, es decir, con ello se tiene derecho a recuperar el impuesto al valor agregado que le trasladen al contribuyente sus proveedores, obteniendo la desgravación total.

El artículo 3° tercer párrafo señala: "Para los efectos de este impuesto, se consideraran residentes en territorio -

nacional, además de los señalados en el Código Fiscal, las - personas físicas o las morales residentes en el extranjero - que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen".

Actos o actividades que no pagan impuesto al valor agregado:

a) En la enajenación de bienes artículo 9°:

1. El suelo
2. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación (no quedan incluidos los hoteles, casas de huéspedes, mesones, etc.)
3. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
4. Bienes muebles usados, excepto los enajenados por empresas.
5. Moneda nacional y extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".
6. Parte sociales, documentos pendientes de cobro o títulos de crédito.

b) En la prestación de servicios artículo 15:

1. Los que se presten en forma gratuita.
2. Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan - autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

3. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.
4. El transporte marítimo de bienes efectuado por personas - no residentes en el país.
5. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida.
6. Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada.
7. Los servicios profesionales de medicina.
8. Los prestados por autores, a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor.

c) En el uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles artículo 20:

1. Los inmuebles destinados a casa-habitación.
2. Las fincas dedicadas o utilizadas sólo para fines agrícolas o ganaderas.
3. Libros periódicos y revistas.

d) En la importación de bienes artículo 25:

1. Las que no lleguen a consumarse, sean temporales u objeto de tránsito o transbordo.
2. Las de equipo de menajes de casa.
3. Las de bienes cuya enajenación en el país y la de servicios en cuya prestación en el país no se dé lugar al pago del impuesto al valor agregado o se les aplique la tasa - del 0%.

En el artículo 4° encontramos dentro de los requisitos para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación un impedimento para los extranjeros puesto que señala "Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación y con tres años de práctica en materia fiscal".

Además el artículo 9 indica que los secretarios y actuarios deberán ser mexicanos, por lo que también se deduce que un extranjero no puede desempeñar estos cargos.

8. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934, en el capítulo IV -- regula derechos y obligaciones de los extranjeros.

En el artículo 32 se impone a los extranjeros y perso--nas morales extranjeras la obligación de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias. También expresa este -- precepto que las contribuciones deberán ser ordenadas por las autoridades y alcanzar la generalidad de la población.

El artículo 33 señala "los extranjeros y las personas -morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que -tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener-

concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse - - siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones".

Existe otro impedimento en el artículo 34 que consiste en que "las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

9. LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

Señala el artículo 23 de la ley como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser designado embajador o cónsul general.

El mismo requisito se señala en el artículo 34 al establecer que "los candidatos a ingresar a las ramas diplomática o consular deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus --

derechos civiles y políticos."

Además indica que "en caso de ser casado, su cónyuge --
tenga la nacionalidad mexicana".

CONCLUSIONES

PRIMERA:- El regimen jurídico de los extranjeros se remonta a la antigüedad, época en la que se les imponía tributos en dinero o en especie y a veces se les gravaba con la exigencia de servicios personales. Aquellos que se resistían al cumplimiento de sus cargas, eran sancionados.

SEGUNDA:- Denominamos extranjero a la persona física o moral que no tiene la calidad de nacional respecto al país en el que se encuentra.

TERCERA:- La condición jurídica de los extranjeros abarca todos los derechos y obligaciones que corresponden a aquellas personas físicas o morales que no son nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran.

CUARTA:- La condición jurídica fiscal de los extranjeros está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que ellos tienen, vinculados estrechamente a los gravámenes tributarios que se engendran en el territorio de un Estado diferente al de ellos.

QUINTA:- Una de las formas de eliminar la doble tributación internacional es mediante la celebración de tratados internacionales pero, en esta materia los países se muestran cautelosos y por ello es muy reducida la existencia de tratados o acuerdos internacionales.

SEXTA:- En la Constitución Mexicana no se establece de manera expresa la obligación de los extranjeros de pagar im-

puestos. Es recomendable que se especifique tal deber, sobre todo para que se finque a su cargo la obligación de pagar -- los impuestos locales y municipales que establezcan las Legislaturas de los Estados. Conviene que al hacer reflexiones sobre la fracción XVI del artículo 73 constitucional se examine el siguiente problema:

1. Solo el Congreso de la Unión puede legislar en materia de condición jurídica de extranjeros.

2. La condición jurídica de los extranjeros abarca todos los derechos y obligaciones de los extranjeros, entre ellos los fiscales.

3. Las Legislaturas de los Estados establecen impuestos para los extranjeros.

4. Los Estados de la República al fijar impuestos locales y municipales a los extranjeros están regulando su condición jurídica lo que es facultad federal.

5. Sería deseable que la Constitución facultara a las Legislaturas de los Estados para establecer impuestos locales y municipales a cargo de extranjeros.

En la práctica los extranjeros se han venido conformando con los gravámenes locales y municipales que les imponen la Legislatura, pero podrían impugnar su constitucionalidad dado que se trata de regulación jurídica de su condición jurídica, lo cual es facultad federal.

SEPTIMA:- En México, hay importantes limitantes legislativas a los extranjeros en lo que hace al desempeño de car

gos como funcionarios que desempeñan atribuciones fiscales.

OCTAVA:- El régimen jurídico fiscal de los extranjeros--se obtiene a base de una exploración minuciosa en una legislación federal dispersa y en tantos ordenamientos fiscales--locales como Estados hay en la República. Por tanto, es difícil la determinación precisa de sus derechos y obligaciones tributarias. Por la multiplicidad legislativa y la especialidad en las leyes fiscales es difícil intentar su codificación.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA CARLOS.- La Condición Jurídico Fiscal - de los Extranjeros en México. Revista Jurídica de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho. Tomo I. No. 1 Junio 1977.

ARMIENTA GONZALO. El Proceso Tributario en el Derecho - Mexicano. Textos Universitarios. S. A. 1977. Primera edición

CABANELLAS GUILLERMO.- Diccionario de Derecho Usual. -- Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1946. - - lla. edición.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO.- Derecho Financiero Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México 1981. Décima edición.

DE PALOMAR MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas Mayo Ediciones.

DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.- A. México 1965.

Diccionario de la Real Academia Española. Decimonovena- edición.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica -- Argentina.

FLORES ZAVALA ERNESTO. Elementos de Finanzas Públicas - Mexicanas. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México 1978.

LOMELI CEREZO MARGARITA.- El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal. Compañía Editorial - Continental, S. A. 1961.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO.- Introducción al Estudio del -
Derecho Tributario Mexicano. Editorial Universitaria Potosi-
na. Quinta Edición. México 1974.

MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas. Madrid 1976.

NIBOYET J. P.- Principios de Derecho Internacional Pri-
vado. Traducido por Andrés Rodríguez Ramón. Editorial Nacio-
nal. 1960 México.

PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Edi-
torial Nacional. México 1963.

PRESCOTT H. WILLIAM.- Historia de la Conquista de México
Editorial Porrúa. México 1970.

ROMERO DEL PRADO VICTOR N.- Derecho Internacional Privado. Editorial la Ley B. S. 1944.

TRIGUEROS EDUARDO.- Derecho Internacional Privado (apun-
tes tomados en cátedra) México, S. Guridi 1943.

YANEZ RUIZ MANUEL.- El Problema Fiscal en las Distintas
Etapas de Nuestra Organización Política. Tomo I y Tomo II, -
Talleres de Impresión de Estampillas y Valores México.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley de Impuestos Sobre la Renta

Ley de Impuesto al Valor Agregado

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Ley de Nacionalidad y Naturalización

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.